



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN PARA  
DETERMINAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA  
DEL EXTRANJERO Y LA CREACIÓN DE LA LEY  
REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE**

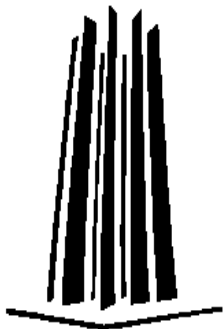
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**ISRAEL CAMARILLO FAJARDO**

**ASESOR: JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**México, 2006.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Nuestro Padre Celestial  
por darme la oportunidad  
de poder saber que por su  
gracia todo es posible**

**A mi Padre y Madre  
ya que en todo momento  
han sido un ejemplo y apoyo  
en mi vida**

**A Luisa  
que en todo momento a  
inspirado el poder  
superarme**

**A todos mis amigos  
que con su apoyo  
todo en mi vida  
ha sido posible**

**A mi asesor y a la UNAM, gracias a  
su ayuda he podido llevar acabo la  
presente investigación**

**A todos aquellos que gracias  
a su esfuerzo y ayuda han  
sido una fuente de  
inspiración para poder llegar  
hasta aquí**

**LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA  
CONSTITUCIÓN PARA DETERMINAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL  
EXTRANJERO Y LA CREACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA  
CORRESPONDIENTE.**

**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>V</b>
---------------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS BÁSICOS DE LA NACIONALIDAD Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

1.1	Concepto de Nacionalidad .....	1
1.1.1	Doctrinal .....	1
1.1.1.1	Nacionalidad por Nacimiento .....	3
1.1.1.2	Nacionalidad por Naturalización .....	5
1.1.2	Legal .....	6
1.2	Concepto de Ciudadanía .....	11
1.2.1	Doctrinal .....	11
1.2.2	Legal .....	13
1.3	Concepto de Extranjero .....	16
1.3.1	Doctrinal .....	16
1.3.2	Legal .....	18
1.4	Concepto de Garantía .....	20

**CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO.**

2.1	Antecedentes Históricos en el mundo .....	24
2.1.1	India .....	24
2.1.2	Egipto .....	24
2.1.3	Grecia .....	25
2.1.4	Roma .....	25
2.1.5	Francia .....	27
2.1.6	Durante el siglo XIX .....	27
2.2	Antecedentes Históricos de los extranjeros en México .....	28
2.2.1	Derecho Español Antiguo .....	28
2.2.2	En la Constitución de 1824 .....	29
2.2.3	En la Constitución de 1836 .....	29
2.2.4	En la Constitución de 1857 .....	30
2.2.5	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 .....	31
2.2.6	En la Constitución de 1917 .....	31

2.2.7	En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1834 .....	32
2.2.8	En la Ley de Nacionalidad de 1998 .....	35
2.2.9	En la Ley de Población .....	37

### **CAPITULO TERCERO: DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES.**

3.1	De los derechos de los extranjeros en México .....	38
3.2	De los mínimos reconocidos internacionalmente .....	42
3.2.1	En la Comunidad Europea de Naciones .....	47
3.2.2	En Francia .....	49
3.2.3	En España .....	51
3.2.4	En los Estado Unidos de Norte América .....	52
3.2.5	En Guatemala .....	53

### **CAPITULO CUARTO: CALIDADES MIGRATORIAS DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO Y SUS DERECHOS.**

4.1	Los extranjeros internados legalmente a Territorio Nacional .....	56
4.1.1	De los No Inmigrantes .....	58
4.1.1.1	Turista .....	60
4.1.1.2	Transmigrante .....	60
4.1.1.3	Visitantes .....	61
4.1.1.4	Ministro de culto o asociado religioso .....	67
4.1.1.5	Asilado Político .....	68
4.1.1.6	Refugiado .....	71
4.1.1.7	Estudiante .....	75
4.1.1.8	Visitante Distinguido .....	78
4.1.1.9	Visitantes locales .....	78
4.1.1.10	Visitantes Provisionales .....	80
4.1.1.11	Corresponsal .....	80
4.1.2	De los Inmigrantes .....	82
4.1.2.1	Rentista .....	84
4.1.2.2	Inversionista .....	86
4.1.2.3	Profesional .....	87
4.1.2.4	Cargos de confianza .....	88
4.1.2.5	Científico .....	89
4.1.2.6	Técnico .....	90
4.1.2.7	Familiares .....	92
4.1.2.8	Artistas y deportistas .....	94
4.1.2.9	Asimilados .....	95
4.1.3	Del Inmigrado .....	97
4.2	De los extranjeros internados ilegalmente en territorio Nacional .....	99

4.3	Del procedimiento que establece la Ley General de Población para efectos de expulsar a un extranjero por violación a la normatividad aplicable. ....	101
-----	--	-----

**CAPITULO QUINTO: LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN PARA DETERMINAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL EXTRANJERO Y LA CREACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE.**

5.1	La generalidad de los Derechos enmarcados en la Constitución tanto para nacionales como para los extranjeros reflejada en el Artículo 1º .....	109
5.2	El problema de la Facultad discrecional del Ejecutivo Federal para expulsar a los extranjeros, establecido en el artículo 33 Constitucional .....	110
5.3	El origen de la Garantía de Audiencia y su necesidad inminente .....	116
5.4	La problemática de la Garantía de Audiencia ante el Derecho de Expulsión del Ejecutivo Federal .....	119
5.5	El origen de la necesidad de fundar y motivar todo acto de autoridad ante cualquier particular .....	121
5.6	La Necesidad de Fundar y Motivar el Derecho de Expulsión de los “extranjeros perniciosos”, por parte de Ejecutivo Federal .....	124
5.7	La necesidad de determinar “Asuntos Políticos” enmarcados en la Constitución .....	130
5.8	El problema la Generalidad de Extranjero para ser expulsado por el Ejecutivo Federal sin tomar en cuenta la Calidad Migratoria .....	132
5.9	El problema de la inexistencia de leyes aplicables al caso concreto para los efectos del Derecho de Expulsión .....	135
5.10	La necesidad de una modificación del Artículo 33 Constitucional para conceder la Garantía de Audiencia a todo extranjero .....	136
5.11	La necesidad de elaborar una Ley Reglamentaria de la Garantía de Audiencia del Extranjero, a fin de poder determinar los casos en los cuales procede .....	137
5.12	Características específicas de la ley reglamentaria del artículo 33 Constitucional .....	139

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>140</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>144</b>
---------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

El derecho de los extranjeros ha sido un tema polémico a lo largo de la historia, ya que siendo una cuestión relacionada con el Derecho Internacional también se llegó a considerar como un tema de carácter social y político, en virtud de que, de una u otra manera, se pretende salvaguardar los intereses de los nacionales de un Estado, ante el incesante acoso de otras naciones, esforzándose cada estado porque sus nacionales tengan, de manera automática, más derechos que los extranjeros en su territorio.

No obstante lo anterior, podemos percatarnos que en la actualidad se presenta un fenómeno muy importante en cuanto a la relación entre las naciones y sus ciudadanos con otro estado y sus habitantes, este fenómeno tiende a desaparecer esa distinción entre extranjeros y nacionales del país en cuestión, trayendo repercusiones tanto de hecho como de derecho, abriendo las fronteras de los estados y consecuentemente lo relacionado a la extranjería.

Un ejemplo claro lo tenemos en la Unión Europea de Naciones, en la cual se ha dado una integración entre los países europeos, teniendo actualmente una sola moneda, el Euro y no se requiere prácticamente ningún documento para trasladarse de un país a otro, dándose propiamente una confederación de Estados.

En la actualidad, como hemos hecho mención, las fronteras de los países y, como consecuencia, las diferencias entre extranjeros y nacionales han ido desapareciendo ya que, aunque todavía no ha sucedido en nuestro país, la tendencia actual es la unificación de las naciones en confederaciones, de tal suerte que ante estas modificaciones del mundo es necesario que nuestras leyes provean dichos cambios.

En nuestro artículo 33 de la Constitución se le da al titular del Ejecutivo Federal discrecional el poder de expulsar a los extranjeros perniciosos, que a su juicio juzgue conveniente, sin embargo hay varios factores que no llegan a tomarse en cuenta. Uno de ellos es que no se considera la calidad migratoria, así como tampoco se toman en cuenta los beneficios, que en un momento dado, puede estar dando a la nación. Solamente basta con que el Ejecutivo Federal, de una manera inquisitiva, determine a su juicio que es “pernicioso”, además de que no es necesario que realice otro acto jurídico, basta con que funde y motive el acto.

Durante el desarrollo del presente tema trataremos de brindar soluciones ante esta facultad inquisitiva que tiene el Ejecutivo Federal, pretendiendo argumentar la necesidad de la modificación del artículo que establece esa facultad. Esto deberá de ser con una ley reglamentaria, a fin de que las arbitrariedades imperantes actualmente se den por terminadas, a través de la adecuada regulación de la expulsión del extranjero por medio de un procedimiento para aplicar la garantía de audiencia como legalmente corresponde.



## **CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS BÁSICOS DE LA NACIONALIDAD Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

### **1.1 Concepto de Nacionalidad.**

#### **1.1.1 Desde el punto de vista Doctrinal.**

La Nacionalidad ha sido tradicionalmente contemplada, bajo una perspectiva jurídica como una relación de vinculación de Derecho entre un individuo, persona física o moral con el Estado. Por otra parte la sociología señala que ésta es un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo que se le ha denominado “Nación”, independientemente de que tenga o no la calidad de Estado.

J. P. Niboyet define la nacionalidad diciendo “es el vínculo político y jurídico que relaciona al individuo con un Estado”<sup>1</sup>. Como hace mención el Maestro Carlos Arellano García el vínculo jurídico evoca mas al concepto de ciudadanía que a la nacionalidad, así mismo se emplea en un sentido amplio la “vinculación jurídica”, sin especificar el caso específico del enlace jurídico que une al individuo con el Estado.

Para Pérez Verdía la Nacionalidad es “el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados”<sup>2</sup>.

Puede considerarse a la Nacionalidad como un vínculo jurídico específico que une a una persona determinada con un estado en particular, le da el derecho ha reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes, esta también puede entenderse como él vinculo jurídico del cual una

---

<sup>1</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado: 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México1998. p. 176.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 181.

persona es miembro de la comunidad política que un estado constituye, según el Derecho interno y el Derecho internacional, en el concepto jurídico se pueden distinguir varios elementos: el Estado –a quien corresponde establecer el vínculo–, el que es sujeto de Derecho internacional y el sujeto que se le atribuye.

Otra perspectivas nos señalan que la nacionalidad es considerada como el vínculo jurídico que liga a una persona con la Nación a que pertenece, pero es importante conocer cual es la conceptualización que tienen diversos tratadistas acerca del tema.

Texeiro Vallado opina que “la Nacionalidad es el vínculo jurídico personal que relaciona a un individuo con un Estado miembro de la comunidad internacional”<sup>3</sup>.

Por su parte Contreras Vaca señala que la Nacionalidad “es una institución jurídica en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo”<sup>4</sup>.

Para Arellano García “la Nacionalidades la Institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de su pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”<sup>5</sup>.

De la definición de Nacionalidad es importante desligar el aspecto político, ya que la vinculación jurídica lo estatuye en razón de la pertenencia, de una persona física o moral, la cual sea atribuible a un Estado. De igual manera, esta definición dada por el Maestro Arellano Gracia es una de las más aceptadas por la

---

<sup>3</sup> TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Edit. Trillas. México, 1987. p.351.

<sup>4</sup> CONTRERAS VACA, Francisco Javier. Derecho Internacional Privado. Oxford University Press. México 1998. p.33

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. p. 178.

doctrina, toda vez, el Maestro justifica el criterio para poder emitirla, haciéndolo en los siguientes lineamientos:

a) Se pretende eliminar el enlace político, que es mas característico de la ciudadanía.

b) La vinculación jurídica se dicta en razón de pertenencia, entendiéndose como una circunstancia de la persona física o moral sea atribuible a un Estado.

c) La vinculación Jurídica se establece entre personas, y no así entre el Estado y las cosas.

d) Originaria o derivada, dado que la nacionalidad tiene un carácter de inmutable.

Con estos criterios vertidos considero que este concepto, el de Carlos Arellano García, engloba las partes necesarias para poder determinar el concepto de Nacionalidad.

#### **1.1.1.1 Nacionalidad por nacimiento.**

El nacimiento del individuo es el punto de arranque para ser considerado como nacional de un Estado. Esta es la única manera de poder dar cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde el momento del nacimiento.

Al nacer el individuo, y no estar al máximo de sus capacidades, le es imposible declarar su voluntad de ligarse a un determinado Estado, es decir, para manifestar su consentimiento sobre la nacionalidad que deberá de corresponderle.

De allí que el estado le atribuya su nacionalidad originaria, conforme al sistema que adopte del *Ius Soli* o *El Ius Sanguini*, sustituyendo la voluntad omisa del interesado.

De acuerdo con el *Ius Sanguini* se atribuye al individuo, desde su nacimiento la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo, como dice Trigueiros "... los vínculos de sangre son los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un estado ..."<sup>6</sup> La razón que se encuentra para justificar la conservación del *Ius Sanguini* es que limitándose a una sola generación sería injusto para los mexicanos que, por diversas circunstancias nacen en el extranjero, perder la nacionalidad; no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y que después de integrarse al territorio nacional, fueran considerados como extranjeros.

Ahora bien el *Ius Soli* – es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra manera, por su nacimiento o por su apego al país de origen disgregarían el elemento humano del Estado-. Este marca la tendencia de atribuir al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad del Estado en cuyo margen del territorio nació, es decir, "la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aun cuando sus padres sean extranjeros"<sup>7</sup>, sin embargo se puede o no optar por esta manera de obtener la nacionalidad, lo que vemos tratando de vincular a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, para rehuir a sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparan en su calidad de extranjeros.

---

<sup>6</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 189

<sup>7</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 189

### 1.1.1.2 Nacionalidad por naturalización.

Se ha admitido el principio en el cual la nacionalidad es susceptible de poder ser modificada durante la vida de las personas físicas por la intervención de diversos factores.

El hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente a la nacionalidad de origen, es lo que es conocido con la denominación de “Naturalización” o sea una nacionalidad no originaria. Para Arjona Colomo la “naturalización individual es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y de una concesión o simplemente una aprobación o una comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne todos los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por lo tanto la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el estado, con el natural o con el nativo, mediante el cumplimiento de ciertas concesiones”<sup>8</sup>.

Por su parte Manuel Aspiroz sostiene que “la naturalización es la adopción de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con la leyes del país cuyo gobierno concede. El país adoptivo viene a ser la patria legal del naturalizado”<sup>9</sup>.

La naturalización es el medio, de carácter civil y político, por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los nacionales del país. Es el acto por el cuál se le concede al extranjero, que la solicita de acuerdo con la ley, la calidad de ciudadano en territorio nacional.

Para Carlos Arellano García “la Naturalización es la Institución Jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de

---

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 255

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 256

nacional, con la modalidades propias de los que no poseen la nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un estado con posterioridad al nacimiento”<sup>10</sup>. Estamos de acuerdo con dicho concepto, ya que si tratamos de poder entender el significado de modalidad vemos reflejado en dos cosas que sea una condición o un plazo, es necesario que se cumpla la condición de que algún extranjero adopte la nacionalidad mexicana; sin, embargo, no goza de todos los derechos que un nacional por nacimiento posee, ejemplo de ello no puede postularse para llegar a ser Presidente de la república, es decir, cuenta con modalidades propias la misma condición de ser nacional por naturalización.

### **1.1.2 Desde el punto de vista Legal.**

El concepto legal de la nacionalidad lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde mayo de 1917, que en el artículo 30 establece los requisitos para ser considerado como nacional; considerando dos formas para adquirir la nacionalidad, es decir, la de origen o por nacimiento y la adquirida por naturalización, mismo que a la letra hace mención:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”

La nacionalidad mexicana por nacimiento se divide en dos supuestos: por nacimiento en el territorio nacional o por nacimiento fuera del territorio nacional – pero sujeto a que la persona sea hijo de padre o madre mexicana o bien de alguno de estos dos (esta disposición esta complementada en la ley de nacionalidad) –, así también los que nazcan a bordo de las embarcaciones o aeronaves, siendo la única condición de estas, que sean y se ostenten como mexicanas, ya sea de guerra o mercantes, el artículo 30 Constitucional señala en su apartado A:

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 257

A. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Sobre este apartado cabe aclarar que predomina el derecho de sangre, en las fracciones 2ª y 3ª, y el derecho de suelo en la 1ª y 4ª.

La nacionalidad mexicana también puede ser adquirida por naturalización. Esta se divide en dos supuestos (el principio general establece que quien adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización goza de todos los derechos y esta sujeto a todas las obligaciones que le establece la constitución):

Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Las fracciones anteriores del apartado B del artículo 33 de la Constitución permite a los extranjeros, que así lo deseen, adquirir la nacionalidad mexicana. A su vez, estos se dividen de la siguiente manera:

a) Por vía ordinaria: se trata de los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, según el procedimiento previsto en los artículos 19 al 26 de la Ley de Nacionalidad.

b) Por vía especial: A su vez se subdivide en tres supuestos: Primero.- cuando una mujer o varón contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal en México. Segundo.- los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento y con el objeto de lograr la unión familiar – la ley reduce el plazo de la residencia en México anterior a su solicitud de cinco años a dos años de residencia previa– y. El tercer y último caso es que se reduce el plazo de residencia por causa de origen común –en otras palabras, los latinoamericanos y los iberos por los rasgos característicos que nos unen en cuestión del idioma, costumbres, historia, etc.

c) Por vía automática: Tratándose de los adoptados o descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de extranjeros que adquieren la nacionalidad mexicana y, de los menores extranjeros adoptados por mexicanos, que tengan su residencia en territorio nacional, y que se solicite, por quien ejerce la patria potestad, la carta de naturalización correspondiente.

d) La recuperación: los mexicanos por Naturalización que hayan perdido la nacionalidad mexicana, en virtud de lo señalado en el artículo 37, apartado B de la Constitución; podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla y lleven a cabo los trámites que la propia ley señala. Esta pérdida de la nacionalidad solo afecta a quien la perdió, es decir, los terceros que se beneficiaron por la naturalización – hijos, esposa o esposo –, seguirán conservando la nacionalidad mexicana, no obstante que éste la pierda.

Para los casos de la pérdida de la nacionalidad, solamente para los naturalizados nacionales la Constitución establece en su artículo 37 b) lo siguiente:

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero,



por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y  
 II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Los mexicanos por nacimiento de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia perderán su nacionalidad; solo se harán acreedores a la pérdida de sus derechos políticos, es decir, perderán sus derechos ciudadanos, según el artículo 37 C) de la Constitución, el cual reza:

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Además de estas características en la Ley reglamentaria de este artículo, es decir, la Ley de Nacionalidad establece las maneras de poder comprobar la nacionalidad con los documentos que señalan los siguientes artículos:

“Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...  
 ... II. Certificado de Nacionalidad Mexicana: Instrumento Jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;  
 III. Carta de Naturalización: Instrumento Jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;”

Y en su artículo 3º:

“Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. A falta de los documentos probatorios mencionados las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.”

La nacionalidad tratándose por Naturalización se puede perder en los casos establecidos en el artículo 36 b) de la Constitución el cual reza:

La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

## 1.2 Concepto de Ciudadanía.

### 1.2.1 Doctrinal.

El concepto de Ciudadanía, según Miguel Carbonell “proviene del latín civitas, que fue la organización jurídico-política de los romanos”<sup>11</sup>.

La ciudadanía establece una relación política entre el hombre y el estado, la cual engendra el nacimiento de los derechos y deberes políticos.

Para José Luis Sequeiros “la nacionalidad es un elemento previo a la ciudadanía. No se puede ser ciudadano y disfrutar de los derechos políticos, sin ser antes nacional”<sup>12</sup>. Toda vez que el atributo de la nacionalidad tiene como consecuencia que el ciudadano tenga prerrogativas y obligaciones de carácter político.

Rafael de Pina así como para Maria Luisa Valleta coinciden que la ciudadanía es “la calidad y derechos del ciudadano”<sup>13</sup>. Plano en su diccionario de las relaciones Internacionales nos ayuda a entender lo que debe de ser ciudadano: “Carácter legal con el que un individuo tiene tanto los privilegios como las responsabilidades de pertenecer sin restricciones al Estado. El carácter de ciudadano asegura al individuo la protección que le conceden las leyes y el poderío de su país”<sup>14</sup>.

Para Texeiro Vallado la ciudadanía es el vinculo político, apropiado al nacional en cuanto al goce de los derechos políticos”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> CARBONELL, Miguel; Diccionario de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 43

<sup>12</sup> SEQUEIROS, José Luis; Síntesis de Derecho Internacional Privado, UNAM, México 1971, Pág. 24-25.

<sup>13</sup> PINA, Rafael de; Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 157

<sup>14</sup> VALLETA, Maria Luisa; Diccionario Jurídico, Valleta Ediciones S. R. L, Buenos Aires, Pág. 156.

<sup>15</sup> PLANO, Jack C.; Diccionario de las Relaciones Internacionales, Editorial Limusa, México 1971, Pág. 342.

<sup>15</sup> VALLADO, Texeiro, Haroldo; Derecho Internacional Privado, U. V. M., México 1978, Pág. 354.

Así mismo, Miguel Carbonell, hace mención de que la ciudadanía “es la cualidad jurídica que tiene toda persona física –hombre y mujer– estatal o nacional de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de un Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado”<sup>16</sup>. Señalando, de igual manera, una serie de derechos y prerrogativas provenientes de la ciudadanía, los cuales son:

a) **Cualidad Jurídica:** La ciudadanía implica derechos y obligaciones, los cuales se tienen no de manera fatal ni definitiva, sino por realización de hipótesis normativa, se puede renunciar por decisión expresa de la voluntad o bien perderse por sanción.

b) **Es cualidad propia de las personas físicas:** La nacionalidad se ostenta por resolución jurídica, básicamente las personas y accidentalmente objetos predeterminados –buques y aeronaves– y de aquellas que pueden ser estatales, tanto las personas físicas como las colectivas. Así los sindicatos, los partidos políticos, las sociedades, tienen nacionalidad. En cambio única y exclusivamente los humanos pueden poseer la ciudadanía y ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, en otras palabras, todos aquellos derechos que son de carácter personalísimo.

c) **Cualidad jurídica para intervenir en la política:** Quienes disfrutan de la ciudadanía y solo ellos, pueden intervenir en la política, en la lucha por el poder; razón mas para limitarla a los nacionales; se protege así al estado de las intervenciones extranjeras, se salvaguarda su autodeterminación y se garantiza la inalienabilidad de la soberanía. Esto es un Derecho (o prerrogativa) personalísimo, solo puede ser ejecutado directamente por el titular.

---

<sup>16</sup> Op. Cit. Pág. 278

d) Designación de funcionarios y ejercicio de atribuciones públicas: Solo un pueblo que elige a sus gobernantes es democrata. La designación de funcionarios implica la posibilidad de poder ser designado y, por ende, de aspirar a la representación popular.

e) Edad determinada: La ciudadanía se debe de confiar a humanos supuestamente capaces, a individuos maduros y responsables, a humanos que autodeterminándose para el bien, sepan decidir con sinceridad y desprendimiento el destino de la colectividad. Quedan así los menores de edad, por inteligentes y responsables que sean. A cada etapa de la vida le corresponde una función específica: a los menores, la preparación; a los mayores, la ejecución; a los primeros, el cultivo del intelecto; a los segundos la practica ardua de la política.

### **1.2.2 Legal.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define en su artículo 34 los requisitos para poder ser considerado como ciudadano, los cuales son:

Artículo 34: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos. . .

Primeramente y como se ha señalado con anterioridad se debe de cumplir con la necesidad de ser considerados como nacionales, y a pesar de ello reunir los requisitos descritos en las siguientes dos fracciones del artículo mencionado:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Así mismo dentro de dicho ordenamiento, en los dos artículos siguientes, se señalan cuales son las obligaciones y derechos de los ciudadanos, teniendo carácter de personalísimos, los cuales son:

#### Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

#### Artículo 36

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En el Artículo 38 se establecen los supuestos en los cuales serán suspendidos los derechos y las prerrogativas:

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará

un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

### 1.3 Concepto de Extranjero

#### 1.3.1 Concepto Doctrinal.

Se conoce como extranjero la persona que carece de cualidades expresamente prescritas en ordenamientos jurídicos de un estado para ser considerado como nacional.

Contreras Vaca establece que tiene carácter de extranjero “la persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerado como nacional”<sup>17</sup>. Con esta definición se toma en cuenta a los apátridas, a pesar de que estos no posean la nacionalidad.

Rafael de Pina hace mención del extranjero en relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización (artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”<sup>18</sup>.

Por su parte Ignacio Burgoa señala que es “la condición de toda persona que nos es nacional de un país”<sup>19</sup>. El concepto proviene del latín *extraemos* que quiere decir extraño. El elemento humano de un Estado, que está compuesto no solo por sus nacionales sino que también incluye a los extranjeros radicados en su territorio, siendo en consecuencia destinatarios de los actos de autoridad del poder público de nuestro país.

---

<sup>17</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. cit. Pág. 75.

<sup>18</sup> PINA VARA, Rafael; *Diccionario Jurídico*. 25ª. Edición. Editorial Porrúa, México Pág. 283.

<sup>19</sup> BURGOA, IGNACIO. *Diccionario de derecho Constitucional Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México 1984, Pág. 257



Para Ouré y ArreguÍ “se entiende por extranjero el individuo que no es nacional”<sup>20</sup>.

Toda vez que no existe uniformidad entre los doctrinarios de la materia para poder definir al extranjero Carlos Arellano García lo define de la siguiente manera “tiene el carácter de Extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerado como nacional”<sup>21</sup>. Asimismo justifica el concepto de extranjero bajo los siguientes lineamientos:

- a) Los Extranjeros pueden estar o no sometidos simultáneamente a mas de una soberanía, ya que éste no es un factor determinante.
- b) La persona física o moral de un estado puede ser súbdito de otro estado o carecer de nacionalidad. Sin embargo, y no por ese hecho, no existe la posibilidad de protegerlo para examinar su nacionalidad, tiene derechos y obligaciones especiales y no comunes al resto de los extranjeros. No siendo éste un elemento de la definición de un extranjero.
- c) No es menester de que el extranjero se encuentre en el territorio de un Estado del que no es nacional., toda vez, que el estatus jurídico propio del extranjero le puede corresponder para realizar actos jurídicos, ya sea por tener bienes o por realizar cualquier situación que está conectada a las normas jurídicas de un estado del que no es nacional.
- d) Se admite la posibilidad de un sub-clasificación de extranjero, dado que puede ser considerado como: la persona física o moral de la que tilda de los requisitos de derecho de un cierto estado para ser considerada como nacional. De esta forma puede hablarse de extranjeros domiciliados y no domiciliados, de extranjeros con nacionalidad y apátridas, de extranjeros comunes y de extranjeros

---

<sup>20</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 382.

<sup>21</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 384

con privilegios especiales, de extranjeros con limitaciones especiales y de extranjeros comunes, etc.

Concuerdo con esta manera de definir a los extranjeros, toda vez, que enmarca todos los elementos necesarios, ya que no tan solo son personas consideradas nacionales de un estado diferente al propio o simplemente no tener nacionalidad, sino que lo mas importante y relevante son las consecuencias jurídicas que estos tienen en este territorio, sin importar en donde se encuentre su domicilio, ya sea en este estado distinto al de su nacionalidad, o bien en el de ella.

### **1.3.2 Concepto legal.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se define la categoría de extranjero, Pues el artículo 33 de este ordenamiento señala, a manera de exclusión cuales individuos son considerados extranjeros:

“Artículo 33: Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.”

En otras palabras, como ya hemos visto con anterioridad, el artículo 30 de la Constitución hace mención de quienes son nacionales mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización, partiendo de esta hipótesis legal se desprende que a contrario sensu los que no gocen de ser mexicanos ni por nacimiento ni por naturalización serán considerados como extranjeros. De igual forma la Ley de Nacionalidad, misma que reglamenta el artículo antes mencionado, también hace referencia en cuanto al concepto de extranjero:

“Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:...  
...IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.”

La Constitución Federal y la ley de Nacionalidad siguen el mismo sentido de catalogar al extranjero, por excepción de todos los que no son considerados nacionales, es decir, los que en este caso no son mexicanos.

En su acepción gramatical el termino extranjero significa “de otro país”, el que proviene de otra nación que no es propia. Ahora bien, como analizaremos mas adelante los extranjeros internados en territorio nacional. El Estado les reconoce y otorga ciertas garantías que les tutelan el pleno ejercicio de sus derechos substanciales – sin esperar una reciprocidad–, en conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población, pueden tener cualquiera de estas dos calidades migratorias, de las cuales hablaremos más adelante:

- a) La de no Inmigrante
  
- b) Inmigrante.

#### 1.4 Concepto de Garantía.

Para poder definir el concepto de garantía existen dos tesis opuestas, la Jusnaturalista y la Estatista, las cuales pretenden explicar el porque el Estado o la sociedad política organizada, incorporo en el orden jurídico Constitucional los derechos políticos subjetivos, cuyo contenido se encuentra en las garantías:

a) Teoría Jusnaturalista: Esta tesis sostiene que, siendo los derechos del hombre inseparables de su naturaleza, sustanciales a su personalidad y por lo tanto superiores y preexistentes en toda organización normativa. Lo vemos reflejado en la Constitución de 1856, la cual sostenía que los “derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios... .. los que la justicia natural acuerda a todos los hombres”<sup>22</sup>. Mismos que “el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible obligación de incorporarlos a su orden jurídico”<sup>23</sup>; como observamos esta tesis esta influenciada por las concepciones que inspiraron la declaración de 1789, ya que afirma que el hombre nace con “derechos naturales”, los cuales deben de coordinar a todo orden jurídico positivo, por tener un carácter supra-constitucional.

b) Teoría Estatista: Esta parte de un criterio opuesto al sustentado por la doctrina Jusnaturalista, “ya que afirma que sobre el poder del pueblo o la Nación (*volanté générale* en la *tesis rousseauiana*)”<sup>24</sup>, partiendo desde un punto de vista específico de que no existe ninguna potestad individual, por lo que se concluye que el sujeto como individuo, no tiene ninguna defensa, derecho o poder que oponer frente al estado, pero para un mejor desarrollo armónico y traer como consecuencia la felicidad y el bienestar de la comunidad –bien común–, es menester que las partes que la integran –los individuos–, sean dichosos y por ello el estado ejerciendo el poder Soberano, cuyo titular es el pueblo, otorga, crea o

---

<sup>22</sup> BURGOA ORIGUEL, Ignacio, Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México 1995. pág 189.

<sup>23</sup> *Ibidem*. pág. 189.

<sup>24</sup> *Ibidem*. pág. 189

cede a los gobernados determinadas prerrogativas (contempladas todas ellas en el pacto social), que lo coloquen al amparo de las arbitrariedades e inequidades de las autoridades, que obran en representación de aquél. De tal suerte que “los derechos de libertad o derechos fundamentales son las reglas que se da así mismo el poder del estado; constituyendo barreras que limitan los poderes de las autoridades, aseguran al particular su libertad de acción en un círculo determinado, pero no establecen derechos subjetivos de los ciudadanos del Estado”<sup>25</sup>. En conclusión el establecimiento de las Garantías Individuales, constituye una parte integrante de la finalidad del Estado, determinada por los postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar en general, por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros, para cuya consecución se otorga a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales.

Luis Bazdresch nos señala que en el “lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta”<sup>26</sup>. De este concepto observamos que la garantía es algo accesorio, seguido de lo principal. Lo mismo acontece en el ámbito jurídico, específicamente en el Derecho Privado, donde se menciona que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna a determinada cosa el cumplimiento de una obligación. Siguiendo el mismo sentido podemos decir que la garantía es accesorio de los derechos, al elemento principal,- que son los derechos fundamentales del hombre. Traduciéndose en el mecanismo para asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

Con el concepto de garantía se alude al término “warranty”, que significa la acción de asegurarse, proteger, defender o salvaguardar. El maestro Ignacio Burgoa hace mención de que “garantía equivale, pues, en sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección o respaldo,

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. pág. 191.

<sup>26</sup> BAZDRECH, LUIS; Garantías Constitucionales. Curso de Introducción actualizado., 3ª. Edición. Editorial Trillas. México 1986. Pág. 123

defensa, salvaguarda o apoyo<sup>27</sup>. Partiendo de las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho para poder ubicar la garantía. Siendo estos vínculos jurídicos los siguientes:

a) De coordinación: Pertenecen al campo privado y regulan las relaciones entre los particulares colocados en el mismo plano de igualdad.

b) De supraordinación: forma parte del derecho público, en especial a la parte orgánica de la Constitución de la cual se deriva el derecho administrativo, y en ella el vínculo o la relación se presenta entre los organismos de estado actuando con facultades de imperio y en un plano de igualdad.

c) De supra a subordinación: en esta relación intervienen por una parte el Estado, actuando con sus facultades imperoatributivas y, por la otra, un individuo (gobernado), el cual se encuentra sometido a las determinaciones del poder público. En este tipo de relaciones es, en donde se encuentra ubicada, la garantía la que rige las facultades imperoatributivas con que cuenta el estado frente al particular.

Las garantías que como vimos con anterioridad rigen las relaciones de supra a subordinación, deben de contener los siguientes elementos:

a) Los sujetos que integran la relación jurídica deben de ser el Sujeto Pasivo y el Sujeto Activo. El primero de ellos se entiende como tal, a aquel que se le conceden ciertos derechos y prerrogativas emanadas de la Constitución y esta constituido por el gobernado, el cual es la persona física o moral, la cual esta sometida al imperio del Estado. El segundo de estos se constituye por el Estado y sus órganos de autoridad, que se encuentran en ejercicio del poder público, mismo poder que podemos traducir en diversos actos de autoridad, que tienen como atributos distintivos, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

---

<sup>27</sup> BURGOAORIGUEL, Ignacio, op. Cit. pág. 161.

b) Relación: la relación se crea entre el Estado por un lado, como depositario o ejercitante del poder y por el otro, los sujetos frente a los cuales el citado poder se desarrolla a través de variados actos de autoridad, que se le llama relación de supra a subordinación o relación entre estado y gobernantes.

## **CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO.**

### **2.1 Antecedentes Históricos en el mundo.**

#### **2.1.1 India.**

En la India es uno de los primeros lugares en donde se ve la distinción de los nacionales y los extranjeros, desde un punto de vista dogmático, es decir, enfocado directamente a la religión, lo cual se veía reflejado en las reglas que de esta emanan, y como hace mención Carlos Arellano “La religión hace a los individuos miembros de una nación y la nación se compone de individuos miembros de una religión”<sup>28</sup>. Reflejándose en que los extranjeros son factores externos y en consecuencia no pueden de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos religiosos, toda vez, que solo los dioses son protectores de aquellos que profesan esa religión. Para la India los extranjeros solo penetran en la “India para el establecimiento de las relaciones comerciales...” y “...ocupan una posición independiente regulada por leyes”<sup>29</sup>.

#### **2.1.2 Egipto.**

Al hablar de Egipto en cuestión de la condición de los extranjeros, existen contradicciones, ya que algunos afirman que los extranjeros que pedían protección

---

<sup>28</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op cit. pág. 405.

<sup>29</sup> DE ÓRUE Y ARREGUI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, 3ª Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 227, citado por Carlos Arellano García, op. Cit. pág. 405.



en cuestión de “auxilio u hospitalidad los reducían a la más cruel esclavitud”<sup>30</sup>. Y para algunos otros autores es hablar de una total hospitalidad, toda vez, que según Ramón de Orué una inscripción sostenía que “no trabajo el hombre ajeno en el país”<sup>31</sup>.

### **2.1.3 Grecia.**

Para Grecia quizás lo más destacado, en cuestión de la condición de jurídica de los extranjeros, sucedió durante el periodo clásico, en virtud, de que existieron instituciones jurídicas relacionadas con los extranjeros tales como el patronaje o la hospitalidad, la cual menciona Péreznieto que “contemplaba la admisión del extranjero, siempre y cuando se hallara bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego, denominado proxene. Los tratados de isopslite son otro ejemplo de ello. De acuerdo con éstos, dos ciudades del Imperio establecían las bases para otorgar a sus súbditos todos los derechos civiles o parte de ellos”<sup>32</sup>.

### **2.1.4 Roma.**

Roma es una de las naciones de la antigüedad que pudo desarrollar su derecho al máximo, en todos los sentidos, ya que los vemos reflejado en incontables instituciones jurídicas, muchas de las cuales se encuentran vigentes dentro de nuestro derecho. Con lo que respecta a la condición jurídica de los extranjeros la doctrina lo ha clasificado de la siguiente manera:

---

<sup>30</sup> *Ibidem*. pág. 405.

<sup>31</sup> *Ibidem* pág. 406.

<sup>32</sup> PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado (parte general), 6ª edición, Editorial Harold, México, 1995. pág. 52.

a) Antes de las XII Tablas. Al principio o en el origen de Roma los individuos considerados extranjeros eran asimilados de una manera sencilla, la única condición era que aceptarían a Roma como nación.

b) Después de las XII Tablas. Después de las XII Tablas todo extranjero paso a ser considerado enemigo, como menciona Carlos Arellano García al referirse a una parte de las XII Tablas la cual rezaba de manera literal: “*adversus hostem aeterna auctoritas esto* (sobre el extranjero impera la absoluta autoridad de Roma)”<sup>33</sup>. En consecuencia esto despertó “la generosidad del pueblo, por una parte, y por otra, la interpretación de la ley”<sup>34</sup>, lo cual logro que la severidad de las XII Tablas fuera reducida. Así mismo, y después de esto, fueron considerados como ciudadanos y no ciudadanos, es decir, ciudadanos los nacionales romanos y no ciudadanos los extranjeros. En consecuencia “los ciudadanos romanos estaban sujetos al *ius civile*, mientras que los peregrinos de una misma ciudad quedaban sometidos a la ley de su origen, sin embargo, para juzgar las relaciones entre ciudadanos romanos y peregrinos, o entre personas procedentes de diversas ciudades, el pretor se inspiraba generalmente en el *ius gentium* (a diferencia del *ius civile*, este no era propiamente un cuerpo de leyes, sino una actitud filosofica, una ideología subyacente)”<sup>35</sup>

c) La Constitución de Caracalla. Aproximadamente en el 212 de nuestra era, por medio de decreto, dio el derecho de la ciudadanía a todos los habitantes del imperio. Lo que motivo una medida tan trascendental “fue de índole fiscal”<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op. Cit. pág. 408.

<sup>34</sup> *Ibidem*. pág. 480.

<sup>35</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, op. Cit. págs. 52-53.

<sup>36</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op cit pág. 410.

### **2.1.5 Francia.**

A finales del siglo XVII uno de los acontecimientos que señala el termino de la monarquía absoluta fue la Revolución Francesa, trayendo aparejado la participación de todos los individuos formando así una Asamblea Nacional, cuya finalidad principal era la de igualdad y libertad, respetando la dignidad de las personas.

Una de sus principales aportaciones a la condición jurídica de los extranjeros fue sin lugar a dudas la supresión de derechos practicados durante toda la edad media, los cuales versaban solamente sobre los extranjeros, tales como el derecho de aubana y de detracción. Con la constitución promulgada en 1791 se busca tener en un mismo plano de igualdad tanto para los nacionales como para los extranjeros.

### **2.1.6 Durante el siglo XIX.**

Menciona Carlos Arellano Gracia que “en Francia desaparece el albinagio con la ley de 14 de julio de 1819”<sup>37</sup>.

Entre 1844 y 1870 la condición jurídica de los extranjeros mejoro de manera gradual en Inglaterra en la primeramente se publico el Estatuto Victoria, el cual proponía condiciones optimas para los extranjeros, pero lo que se les negaba era a poseer tierras, y no fue hasta 1870 cuando se les da ese derecho.

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 414.

## 2.2 Antecedentes Históricos del Extranjero en México.

### 2.2.1 Derecho Español Antiguo.

Después del descubrimiento y la conquista de América por parte de España se le dio por nombre a este territorio el de la Nueva España, lo que hoy conocemos bajo el nombre de México, la leyes que rigieron estos territorios fueron las que se encontraban vigentes en España, así como las erogadas durante el tiempo que se le ha dado por nombre de la Colonia.

Primeramente los extranjeros estaban regidos y regulados por el antiguo Derecho Español el cual les concedía un trato demasiado benigno, el cual era consistente en que “los mercaderes extranjeros podían ser juzgados por sus jueces y leyes”<sup>38</sup>. Sin embargo, esto tuvo un cambio muy severo ya que con posterioridad entra en vigencia la Ley del Fuero Real en la que “se presente una rotunda prohibición de aplicar las leyes extranjeras, ordenado a sujetarse a dicho Fuero, bajo la pena de multa en caso de no hacerlo”<sup>39</sup>.

Tiempo después entraron en vigor las Leyes de las Indias las cuales marcaban una tendencia al “exclusivismo colonial, los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España, excepto con permiso de los monarcas españoles”<sup>40</sup>.

Durante la etapa final del siglo XVIII y hasta el término de la Colonia hubo pocos extranjeros que se establecieron en el territorio de la Nueva España y “su

---

<sup>38</sup> *Ibidem* pág. 420.

<sup>39</sup> *Ibidem* pág. 421.

<sup>40</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, op. Cit. pág. 55.

condición fue bastante precaria, ya que prevalecía una actitud claramente definida en su contra”<sup>41</sup>.

### **2.2.2 En la Constitución de 1824.**

Al dar inicio al México independiente, después del movimiento de Independencia se busca legislar en materia de los extranjeros y es hasta el 31 de enero de 1824, cuando en el Acta Constitutiva, la cual concedía derechos tanto a extranjeros como a los nacionales, los cuales se ven reflejados en los siguientes artículos:

“Artículo 30: La Nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31: Todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y aplicación de las leyes”<sup>42</sup>.

### **2.2.3 En la Constitución de 1836.**

En esta se encontraban reflejadas las obligaciones y derechos de los habitantes de la República en los términos de los siguientes artículos:

“artículo 12: Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además de los que estipulen los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y a sujetarse a las leyes del país en las cosas que pueden corresponderles.

---

<sup>41</sup> Ibídem pág. 55.

<sup>42</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, op cit pág. 424.

artículo 13: El extranjero n o puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casase con mexicana y arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, si no con los requisitos y con las cuotas que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización”<sup>43</sup>.

#### **2.2.4 En la Constitución de 1857.**

Siendo esta un precedente para la Constitución que actualmente nos rige, su postura en cuanto a los extranjeros queda especificada en tres artículos. Los cuales son el 1º, 32º y 33º.

El artículo 1º “establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”<sup>44</sup>. En los artículos 32º y 33º, en el primero se establece que los mexicanos serían preferidos en igualdad de circunstancias para un “empleo, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades que es indispensable la calidad de ciudadano”<sup>45</sup>; en el último de estos ya se deja un precedente para el Derecho de Expulsión del ejecutivo federal, ya que le concede las garantías otorgadas en el título I a los nacionales, pero se reserva el “gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso. Agrega este dispositivo que los extranjeros tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos, y de obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y a las sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos”<sup>46</sup>,

---

<sup>43</sup> Ibídem pág. 425.

<sup>44</sup> Ibídem pág. 426.

<sup>45</sup> Ibídem pág. 426.

<sup>46</sup> Ibídem pág. 426.

### **2.2.5 Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.**

Mejor conocida como la Ley Vallarta, la cual con su publicación se incluían otras restricciones para los extranjeros, primeramente en cuestión de los derechos políticos (artículo 36), y una restricción general por falta de reciprocidad con otros Estados (artículo 32). Sin embargo esta Ley fue objetada en su tiempo por estimarse que el Congreso carecía de facultades para legislar en materia de condición de extranjeros, a la luz de la Constitución de 1857.

### **2.2.6 En la Constitución de 1917.**

En la constitución de 1917 es más explícita que su predecesora, toda vez que establece las limitaciones para los extranjeros de una manera más específica. El artículo 33 de la Constitución, debe de hacerse notar, que ejerció influencia su antecesor, el de la Constitución de 1856, sin embargo existe un doble cambio con relación a este; “a saber:

a) Ambas circunstancias preconizan el derecho del gobierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos, pero la Constitución de 1917 establece la posibilidad de que se le expela sin necesidad de previo juicio.

b) La Constitución de 1857 establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder invocar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En cambio, la Constitución de 1917 no establece esta posibilidad, volviéndose constitucional ya, la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibidem* pág. 429.

Otra de las características es que le aplicaba la cláusula Calvo, en su artículo 27.

### **2.2.7 En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.**

En esta Ley se menciona la condición jurídica de los extranjeros en su capítulo IV, bajo el rubro de Derecho y obligaciones de los extranjeros. En su artículo 30 señala:

“Los extranjeros tienen derecho de las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que ella misma impone.”<sup>48</sup>

De la lectura de este artículo nos percatamos de que todo extranjero que se encuentre dentro del territorio nacional tiene por ese hecho la protección de la Constitución pero sin dejar de lado, así mismo, las limitantes que esta impone a los extranjeros.

En el artículo 31 hace mención de lo siguiente:

“Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.”<sup>49</sup>

Este artículo impone cargas para los extranjeros que se encuentren domiciliados dentro de territorio nacional, sin embargo, estos pueden optar responder de dos maneras, la primera de ellas abandonar el territorio nacional o la segunda someterse a la disposición legal, tal surte que como señala Alfredo Vedross “el estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su estado patrio. Cabe, sin embargo, utilizarlo

---

<sup>48</sup> Ibídem pág. 446.

<sup>49</sup> Ibídem pág. 446.



para combatir peligros locales, por ejemplo, en la defensa antiaérea o en servicios locales de policía”<sup>50</sup>.

El artículo 32 de esta ley establecía:

“Los extranjeros y las personas morales están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residan. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración”<sup>51</sup>.

En este artículo se impone el contribuir al gasto público a los extranjeros, por medio de sus impuestos, pero con la característica de que deberían de ser consideradas como generales, es decir, que no solamente serán impuestos a estos por ser extranjeros. Pero de igual forma debían de respetar a las leyes y autoridades del país y de esta manera sujetarse a las determinaciones de los tribunales nacionales, sin mediar recurso alguno más que los que tienen los nacionales. Para el caso de que existiese una mala aplicación de estas disposiciones se podría apelar por medio de la vía diplomática.

Artículo 33:

“Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que a los interesados les convenga ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones”<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> *Ibidem* citado por ARELLANO GARCIA, Carlos pág. 446-447.

<sup>51</sup> *Ibidem* pág. 450.

<sup>52</sup> *Ibidem* pág. 451.

En caso de una sociedad que estuviera constituida tanto por nacionales como por extranjeros y quisiera obligarse o realizar contratos con los ayuntamientos o gobiernos locales era necesario tener autorización expresa por parte de la Secretaria de Relaciones Exteriores, pero sin poder en ningún caso solicitar la ayuda o protección de sus gobiernos.

Artículo 34:

“Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acciones, ni obtener concesiones para explotación de minas, agua o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente determinen las leyes”<sup>53</sup>.

Este artículo se encuentra regulado por la Constitución, la cual si la vemos en su artículo 27 solamente se pueden adquirir si deciden someterse a la Cláusula Calvo.

Artículo 35

“Los extranjeros, sin perder se nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal.

II. La competencia por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

III. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expidió la Secretaria de Gobernación de su legal residencia en el país y de sus condiciones y de la calidad migratoria que les permite realizar ese acto”<sup>54</sup>.

Este artículo vemos que si los extranjeros decidían establecer su domicilio dentro de territorio nacional, deberían de someterse a los preceptos establecidos por el Código Civil para el caso de querer divorciarse o anular su matrimonio,

---

<sup>53</sup> Ibídem pág. 451.

<sup>54</sup> Ibídem pág. 452.

entre otros, pero siempre y cuando su calidad migratoria le permitiera celebrar dichos actos jurídicos.

### **2.2.8 En la Ley de Nacionalidad de 1998.**

En esta Ley, como hemos visto, nos marca los requisitos necesarios para poder obtener la nacionalidad mexicana, la cual como hemos visto en el capítulo anterior puede ser de dos formas: a) por nacimiento, y b) por naturalización.

Para el caso que nos atañe, en cuestión de la condición jurídica de los extranjeros, solamente nos interesa la nacionalidad por naturalización, es decir, el como ellos pueden llegar a adquirir el carácter de nacionales o en otras palabras los requisitos que les darán la oportunidad de poder tener igualdad de derechos que un nacional. El cual deberá de cumplir con los requisitos descritos en el capítulo III de la Ley en cuestión. La cual en sus artículos 19 y 20 establece los requisitos para poder obtener la nacionalidad mexicana, el cual menciona:

#### Artículo 19:

“El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y esta integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

#### Artículo 20:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

De igual manera establece los casos en los cuales no se expedirá la carta de naturalización, para lo cual el solicitante deberá de encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, el cual a la letra dice:

No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

### **2.2.9 En la Ley General de Población.**

Esta Ley enmarca las formas de poder internarse en territorio Nacional, así como las características de cada tipo de estas, las cuales le dan diversas ventajas a los extranjeros en cuestión de la condición jurídica de estos, la cual puede versar de la siguiente manera: a) no inmigrante, b) inmigrante, c) inmigrado. Los derechos específicos para cada una de estas los veremos y desarrollaremos en el capítulo VI, así mismo el procedimiento para su expulsión.

## **CAPITULO TERCERO: DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES.**

### **3.1 De los derechos de los extranjeros en México.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no encontramos un rubro dedicado Titulo o Capitulo dedicado de manera específica a los derechos concedidos a los extranjeros, ya que el existente solo determina quienes son extranjeros al hacer mención que *“son extranjeros los que nos poseen las calidades determinadas en el artículo 30”*; de tal suerte que, debemos de entender que a contrario sensu la Constitución, es decir, en esta se encuentra expresamente las limitantes en los derechos otorgados a los extranjeros, sin embargo todo aquello que esta no prohíbe lo permite, así que solo nos limitaremos a hablar de los derechos que no pueden ejercer debido a su condición de extranjeros.

Primeramente en el Titulo primero, Capítulo primero, “De las garantías individuales”, en sus siguientes artículos tiene limitantes para los extranjeros:

El articulo 8º párrafo primero establece un a limitante a la garantía de poder ejercer el derecho de petición solo para los nacionales podrán hacerlo en materia política, tal cual lo vemos a continuación:

Artículo 8: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

El artículo 9º en su primer párrafo concede el derecho de asociarse o reunirse, pero en asuntos políticos solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo, como lo vemos enseguida:

Artículo 9: no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

En la libertad de tránsito de los extranjeros, consagrada en el artículo 11º, para poder salir, viajar o mudar su residencia dentro de la República; se encontrara limitada a lo que en su momento determine la autoridad administrativa de acuerdo con las leyes de emigración, inmigración y salubridad general, así como de los extranjeros perniciosos. El cual consigna lo siguiente:

Artículo 11: . . . por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El artículo 27 fracción I de la Constitución habla de adquirir dominio sobre las tierras para los extranjeros, lo cual lleva aparejado varias limitantes, la mas importante es la cláusula Calvo, consistente en ser tratados como nacionales con respecto a dichos bienes y en no invocar por estos la protección de sus gobiernos y en caso de hacerlo la pena es perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido.

Artículo 27º: F. I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tiene derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las

fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir dominio directo sobre las tierras y aguas. El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privadas de los bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Con lo que respecta a al Capítulo II “De los mexicanos” en su artículo 32º en sus párrafos segundo al quinto establece limitantes para los extranjeros así como ventajas concedidas a los nacionales. El cual menciona:

Artículo 32, párrafo segundo: el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiere ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva será aplicable a los casos que así los señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Este artículo se encuentra ampliamente ligado a otros de la Constitución, los cuales señalan que para desempeñara ciertos cargos es necesario el ser ciudadano de la República, es decir loes extranjeros se encuentran excluidos tales y en muchas de las ocasiones los nacionales naturalizados, tales como:

- a) Para ser Diputado federal (artículo 55 fracción primera).
- b) Para ser Senador (artículo 58).
- c) Para ser Presidente de la República (artículo 82 fracción primera).
- d) Para ser Secretario de Estado o Secretario de Despacho (artículo 91).
- e) Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95).
- f) Para pertenecer al Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100 párrafo segundo).
- g) Para ser designado Procurador General de la República (artículo 102 A).



h) Para ser Gobernador de los Estados (artículo 116, fracción primera, inciso “b”, párrafo segundo).

i) Para ser Magistrado de los Poderes Judiciales locales (artículo 116, fracción tercera, párrafo tercero).

j) Para ser Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 122, base primera, fracción segunda).

k) Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo 122, base segunda, fracción primera, párrafo segundo).

l) Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia (artículo 122 base cuarta, fracción primera).

m) Para ser miembro del consejo de la Judicatura del Distrito Federal (artículo 122, base cuarta, fracción segunda).

Continuando con el artículo 32<sup>o</sup> en su párrafo tercero y cuarto establece:

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

En tiempo de paz como el artículo lo señala los extranjeros no podrán desempeñarse en estos cargos, sin embargo, y a manera de exclusión en tiempos de guerra podrán hacer uso de ellos. De igual forma no podrán participar en la tripulación de cualquier embarcación o aeronave que se ostente como mexicana.

En su último párrafo del artículo 32 establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para otorgar concesiones, y para los empleos, cargos y comisiones, el cual menciona:

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

### **3.2 De los mínimos reconocidos internacionalmente.**

Dentro de los mínimos reconocidos internacionalmente encontramos los que señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual su finalidad es la de proteger la “libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>55</sup>; los cuales menciona en sus treinta artículos lo siguiente:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

---

<sup>55</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo.

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13: 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14: 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.  
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15:1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.  
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16: 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.  
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.  
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17: 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.  
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.  
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21: 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental

será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27: 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29: 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30: Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración

Como vemos los mínimos derechos, conforme a esta Declaración, reconocidos internacionalmente se les dan a todo ser humano, sin importa su raza, color, características específicas del individuo, es decir, solamente por el hecho de ratificar esta carta por parte de los estado deben de buscar que sus legislaciones se asemejen a estos artículos, o en otras palabras, que sus leyes les den vida plena. Sin embargo en nuestra Carta Magna se limita, toda vez, que hay una tendencia marcada en la cual se prefiere el nacional sobre el extranjero, es decir, por el solo hecho de ser considerado mexicano se tiene ventajas en cuestión de trabajo, expresión, asociación, libertad de transito, etc. Dejando al extranjero en un plano desigual, sin embargo y pese a ello, exigimos un trato mejor para los mexicanos que se encuentran dentro de territorios extranjeros.

### **3.2.1 En la Comunidad Europea de Naciones.**

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, representa la síntesis de los valores comunes de los Estados miembros de la Unión Europea. Su objetivo se explica en el preámbulo: “Por ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos”<sup>56</sup>. La carta consta de los siguientes capítulos, especificando cada uno de ellos:

Capítulo I: **Dignidad** (dignidad humana, derecho a la vida, derecho a la integridad de la persona, prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado);

---

<sup>56</sup> Preámbulo de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.

Capítulo II: **Libertad** (derechos a la libertad y a la seguridad, respeto de la vida privada y familiar, protección de los datos de carácter personal, derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión e información, libertad de reunión y asociación, libertad de las artes y de las ciencias, derecho a la educación, libertad profesional y derecho a trabajar, libertad de empresa, derecho a la propiedad, derecho de asilo, protección en caso de devolución, expulsión y extradición);

Capítulo III: **Igualdad** (igualdad ante la ley, no discriminación, diversidad cultural, religiosa y lingüística, igualdad entre hombres y mujeres, derechos del menor, derechos de las personas mayores, integración de las personas discapacitadas);

Capítulo IV: **Solidaridad** (derecho a la información y a la consulta de los trabajadores en la empresa, derecho de negociación y de acción colectiva, derecho de acceso a los servicios de colocación, protección en caso de despido injustificado, condiciones de trabajo justas y equitativas, prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo, vida familiar y vida profesional, seguridad social y ayuda social, protección de la salud, acceso a los servicios de interés económico general, protección del medio ambiente, protección de los consumidores);

Capítulo V: **Ciudadanía** (derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo, derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales, derecho a una buena administración, derecho de acceso a los documentos, Defensor del Pueblo, derecho de petición, libertad de circulación y de residencia, protección diplomática y consular);

Capítulo VI: **Justicia** (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, presunción de inocencia y derechos de la defensa, principios de



legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito);

Capítulo VII: **Disposiciones generales.** (hace referencia que la competencia a la cual será sometido el presente ordenamiento será la misma señalada por los tratados definidos, toda vez, que tiene su fundamento en estos; y por ultimo que no se podrá interpretar esta carta en el sentido que provoqué limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta).

Estos derechos son los que son otorgados a los miembros de la Unión Europea sin importar su nacionalidad, por el solo hecho de pertenecer a ella, es decir, que ante la tendencia real de los países a desaparecer sus fronteras se ha legislado para poder otorgarles un mínimo de derechos, a fin de que sin importar si el país en donde residen se les considera como extranjeros sus derechos deben de que versar sobre la Carta Fundamental de los Derechos en la Unión Europea.

Si hacemos la comparación con nuestro derecho vigente no encontramos un figura jurídica que se asemeje a este trato, toda vez que el extranjero dentro de nuestro territorio es considerado como un elemento extraño que como una oportunidad de crecimiento y, así mismo, no se ha buscado hacer modificaciones tanto en la Carta Magna como en la celebración de Tratados que nos lleven a estar en una constante evolución jurídica en la condición de los extranjeros.

### **3.2.2 En Francia.**

En la Constitución Francesa encontramos un apartado especial denominado “De la Unión Europea”, en el cual se legisla acerca de los extranjeros

los cuales en sus siguientes artículos establece algunos de sus derechos y obligaciones:

Artículo 88-2: De acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, Francia concede las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la Unión Económica y Monetaria europea.

De acuerdo con los mismos criterios y del modo previsto por el Tratado que instituye la Comunidad Europea, en su redacción correspondiente al tratado firmado el 2 de octubre de 1997, se pueden conceder las transferencias de competencias necesarias para la determinación de las normas relativas a la libre circulación de personas y a los aspectos que a ella se refieran.

La ley establece las reglas relativas a la orden de detención europea, en aplicación de los actos adoptados sobre la base del Tratado de la Unión Europea.

Si hacemos caso a este artículo veremos que se debe de legislar para poder llevar acabo la libre circulación, dentro de territorio francés, de los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea, así como de los aspectos que se refieran a esta.

Artículo 88-3: De acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales sólo podrá concederse a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia, quienes no podrán ejercer las funciones de alcalde o teniente de alcalde ni participar en la designación de electores senatoriales ni en la elección de los senadores. Una ley orgánica votada en los mismos términos por ambas Cámaras determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Si el presente artículo es interpretado a contrario sensu veremos que solamente establece los casos en los cuales el extranjero no puede votar, sin embargo, en cualquier otro caso se le debe de dar la oportunidad de poder llevarlo acabo, es decir, la creación de una Ley orgánica votada, por ambas cámaras, debe de determinar las condiciones para que esto pueda surtir efectos jurídicos.

Haciendo referencia y comparación con la legislación mexicana no se ha realizado ningún tratado que faculte el libre tránsito de nuestros nacionales en un estado extranjero tal como si estos fueran nacionales; ni tampoco que faculte a los nacionales de este estado a tener libre tránsito de la misma forma; de igual manera no existe un tratado o ley que faculte a los extranjeros a participar en la elección de nuestros gobernantes, ni de nuestros nacionales en ese territorio extranjero.

### **3.2.3 En España.**

España es uno de los países de la Unión Europea que ha podido evolucionar su derecho en la condición jurídica de los extranjeros como lo refleja en los siguientes artículos:

Artículo 13: Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

1. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
2. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
3. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Artículo 23: 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Observamos que, como señala la Constitución Española, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, mismo que se le pueden otorgar estos derechos a extranjeros que pertenezcan a un estado con el cual España haya celebrado un tratado en el cual puedan participar en las elecciones de los nacionales de este estado, forma pasiva, o bien que en este estado en el cual es considerado el español como extranjero pueda votar y ser votado, forma activa, de igual manera sucederá dentro de España, a los nacionales de este otro estado. En la legislación de México no existe en el mas mínimo grado una figura jurídica que se asemeje, toda vez que al igual que con las legislaciones, antes mencionadas, no se ha buscado tener un a reciprocidad. Siendo de tal magnitud que en la Constitución Nacional por el solo hecho de que un extranjero se inmiscuya en asuntos políticos se hacen acreedores a poder ser, en un momento dado, expulsados.

### **3.2.4 En los Estados Unidos de Norte América.**

En su Constitución de los Estados Unidos de Norte América vemos que ante los constantes cambios del derecho se ha quedado estancada, siendo igual o más anacrónica que nuestra Constitución como lo vemos en el siguiente artículo:

En su artículo primero, novena sección, número 1 establece:

“El Congreso no podrá prohibir antes del año de mil ochocientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha importación una contribución o derecho que no pase de 10 dólares por cada persona”.

Si atendemos a la lectura literal del artículo estamos hablando de antes de mil ochocientos ocho, antes de esta fecha se podía buscar ser asimilado por esta nación, pero como vemos reflejado en la actualidad tienen una constante inmigración, pero de manera ilegal, ya que en esta nación lo que se ha buscado es reducir los derechos de los extranjeros con la única finalidad de tratar de limitar la inmigración de los países latinoamericanos principalmente. Nuestro país, como lo vemos en las fronteras del sur de México, se ha tratado de seguir y sostener este modelo de poder llevar a cabo la condición jurídica de los extranjeros.

### **3.2.5 En Guatemala.**

En la Constitución Guatemalteca vemos primeramente en su artículo tercero que se garantiza el derecho a la vida, a la integridad y la seguridad de la persona, sin hacer distinción de extranjeros o nacionales, es decir, todos tienen ese mismo derecho; como se refleja en la lectura de este artículo:

Artículo 3º.- Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Así también, si hacer diferencia entre extranjero y nacionales, todos los individuos gozarán de la libertad y la igualdad, sin dar permiso para que pueda existir, en cualquier condición, la servidumbre, tal cual se ve en el siguiente artículo:

Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su

dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Todo lo anteriormente expuesto se encuentra sustentado en el artículo 44, mismo que señala que a pesar de que no se encuentre los derechos de los individuos de manera expresa, esto no significa que excluyan a estos, el cual a la letra dice:

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

En el artículo 145 de esta Constitución es quizás en donde se ve reflejado el mayor avance en la condición jurídica de los extranjeros, ya que aquí vemos que no importa la nacionalidad del individuo, por el solo hecho de ser centroamericano y encontrarse domiciliado en Guatemala, con ese solo hecho es candidato a ser considerado nacional, bajo una condición la cual es que el así lo desee.<sup>1</sup> Pero sin perder de vista que podrán conservar su nacionalidad de origen, es decir, adquirir la doble nacionalidad.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestar en ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

De lo que hemos expuesto podemos ver como Guatemala en condición jurídica de los extranjeros se ha preocupado por asimilar a aquellos con quienes tiene más similitudes, en este caso los de nacionalidad centroamericana, con el

solo hecho de manifestar que ese es su deseo, sin embargo en nuestra legislación se habla de candidatos a poder ser más fácilmente asimilados, en el caso de los nacionales de países Iberoamericanos, sin embargo y a pesar de tener estas nacionalidades deben de cumplir con una serie de requisitos que para ello fijo la Ley General de Población, y trayendo como consecuencia, en perjuicio de los extranjeros, el que deben de renunciar voluntariamente a su nacionalidad de origen, si es su deseo el obtener la mexicana.

## **CAPITULO CUARTO: CALIDADES MIGRATORIAS EN MÉXICO DE LOS EXTRANJEROS ASÍ COMO DE SUS DERECHOS.**

### **4.1 Los extranjeros internados legalmente a Territorio Nacional.**

Todo extranjero que pretenda internarse, permanecer, o salir de nuestro país, debe sujetarse a las normas establecidas por el Estado. En nuestro país la Constitución y la Ley General de Población establecen la situación jurídica en que se halla todo extranjero que se encuentre internado en el Territorio Nacional; regulando la entrada, estancia y salida de los mismos.

La estancia del extranjero se encuentra regulada en base a la calidad migratoria, estableciendo la condición y modalidad a que se sujetan los extranjeros al entrar, permanecer y salir del país. La Ley General de Población Establece que hay tres calidades Migratorias:

- a) No inmigrante.
- b) Inmigrante.
- c) Inmigrado.

Las dos primeras son con la finalidad de poder internarse en territorio nacional, es decir, éstas pueden ser adquiridas fuera del territorio, pero, sujetándose a lo previsto por las autoridades migratorias, para lo cual el artículo 41 de la Ley General de Población establece y regula estas calidades.

Mientras que la tercera se adquirirá teniendo la residencia en el país, el artículo 52 de la Ley General de Población señala que el inmigrado es:

..."el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país"



La característica mas destacada de las calidades migratorias es que ningún extranjero puede tener de manera simultánea dos calidades migratorias, sin embargo, éste –el extranjero– al adquirir alguna de ellas en cualquier momento podrá cambiarla, cuando se llenen los requisitos que la ley reglamentaria y el reglamento fija, por la que se pretende adquirir; la única que no puede ser modificada bajo ninguna circunstancia, una vez internado en territorio nacional, es la de transmigrante, de acuerdo con lo establecido con el artículo 161 del Reglamento de la ley General de Población, el cual hace mención de:

“Artículo 161.- Transmigrantes.- La internación de extranjeros y extranjeras en tránsito hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes: ....

II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria, y...”

La internación de los extranjeros en territorio nacional, estará supervisada por la Secretaría de Gobernación, pero con la ayuda de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Registro Nacional de Población, son los encargados de llevar a cabo un registro mensual de todos éstos, tal como se desprende de la lectura del siguiente artículo del Reglamento de la Ley General de Población:

Artículo 79.- La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la Secretaría mensualmente y por escrito, los cambios de nacionalidad de los extranjeros y extranjeras radicados en la República Mexicana. El Instituto informará mensualmente al Registro Nacional de Población sobre las altas y bajas del Registro Nacional de Extranjeros, así como de los cambios de domicilio, estado civil y actividades a que se dediquen los extranjeros y extranjeras radicados en el país.

Los extranjeros internados en territorio nacional, una vez que cumplan con los requisitos necesarios para su legal estancia, solo podrán dedicarse a las actividades que la Secretaría de Gobernación les autorice, de conformidad con su calidad migratoria. Como se ve en el Reglamento de la Ley General de Población en su siguiente artículo:

Artículo 139.- Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario, se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

Para el caso de los menores de edad se sujetarán a lo establecido por el siguiente artículo del Reglamento de la Ley General de Población:

Artículo 96.- Los menores de edad No Inmigrantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la Ley, Inmigrantes e Inmigrados, deberán renovar su documentación migratoria cada cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del documento migratorio, en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, o la persona autorizada bajo cuya vigilancia y cuidado vivan en el país.

#### **4.1.1 De los No Inmigrantes.**

El artículo 42 de la Ley General de Población, define a los No Inmigrantes como:

”No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente,...”

Sin perder de vista que la intención del inmigrante es el de radicar dentro de territorio Nacional, pero siempre teniendo en cuenta que el “radicar” es con carácter de temporal o pasajero, es decir, no deberá de ser permanente; de igual manera puede solicitar que su familia o cualquier dependiente económico puede recibir este mismo beneficio, como lo menciona el ultimo párrafo del mismo artículo

“Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean

titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.”

Las particularidades de los No Inmigrantes son:

- a) Que la entrada al país sea de manera legal (con permiso de la autoridad y con los elementos que la Ley marque).
- b) Que su estancia sea de manera temporal.
- c) Para la renovación de la temporalidad de su calidad migratoria deben de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento de la Ley General de Población, el cual menciona:

Quando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El No Inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria podrá, a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de, sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia.

Para un mejor desempeño la Ley General de Población clasifica a los No Inmigrantes de la siguiente manera: turista, transmigrante, visitante, ministro de culto, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitante local, visitante provisional y corresponsal.

#### **4.1.1.1 Turista.**

Aquel extranjero que con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. Los elementos de esta calidad migratoria son: 1) La actividad debe de ser no remunerada, y 2) Su temporalidad debe de ser hasta un máximo de seis meses, sin poder ser prorrogada, de otra manera se consideraría excesiva, para cumplir con los fines de dicha calidad. La única excepción a esta regla es que el extranjero se llegase a enfermar y esto sea causa que le impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para su salida. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria. Siendo reglamentada en el artículo 160 de la Ley General de Población.

#### **4.1.1.2 Transmigrante.**

El extranjero que se encuentra en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días. Sus elementos son: 1) Su actividad deberá solamente ser de tránsito hacia otro país, 2) La temporalidad es hasta de 30 días sin ser prorrogable, la autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables contados a partir de su expedición; no podrán cambiar de calidad o característica migratoria, y 3) En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta. Regulando esta calidad por el artículo 161 de la Ley General de Población.

#### **4.1.1.3 Visitantes.**

El extranjero que se interna para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples

Deberá de cumplir con los siguientes elementos: 1) Su actividad a la cual se piensa dedicar debe de ser lucrativa o no. En la práctica migratoria se han entendido actividades remuneradas y no remuneradas, si el ingreso se obtiene en México será remunerada, pero si el ingreso se obtiene del extranjero se considerará no remunerada; 2) La temporalidad debe ser hasta por un año, con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples durante su estancia; 3) Es prorrogable hasta por cuatro veces por igual temporalidad cada una, Siendo aplicables las siguientes reglas: Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Como ya hemos hecho mención el extranjero visitante durante su estancia debe vivir de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos

produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país;

b) El propósito de la internación debe de ser conocer alternativas de inversión o para realizar éstas;

c) Debiendo de realizar actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares o de observación de derechos humanos, incluyendo la de los procesos electorales;

d) Cuando el propósito sea el de ocupar cargos de confianza, y

e) La finalidad de internarse en territorio sea el de asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

f) Para los visitantes inversionistas, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan; estando condicionado a que el extranjero o extranjera demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

Los tipos de visitantes los establece y clasifica el artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Población, el cual hace mención:

Artículo 163.- El extranjero o extranjera que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Visitante de negocios e inversionista. Al extranjero o extranjera que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

1. Para personas de negocios:

a) Será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos

públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras; o

b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país;

2. Para inversionistas:

a) Será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; o

b) Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

3. Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditarán la solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1, y

4. Los extranjeros y extranjeras que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y acreditarán solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1.

II. Visitante técnico o científico. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:

a) Solicitud formulada por institución pública o privada que pretenda utilizar los servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia, y

b) Copia de la carta invitación de la institución pública o privada de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica de patentes o marcas.

III. Visitante rentista. El extranjero o extranjera que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso también

proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:

- a) Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- b) Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él, y
- c) Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero, o de la institución fiduciaria, en donde se acredite que la persona cuenta por lo menos con el ingreso mínimo mensual señalado.

La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el inciso a), cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

Para que los extranjeros o extranjeras a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitarán autorización de la Secretaría, que la otorgará cuando a su juicio lo estime conveniente.

IV. Visitante profesional. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

- a) Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará;
- b) Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional respectiva, y
- c) En el caso de que el extranjero o extranjera profesionista pretendan ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.

V. Visitante cargo de confianza. El extranjero o extranjera que pretendan internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana, deberá presentar:

- a) Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero o extranjera vayan a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará.

En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;

- b) Última declaración del pago de impuestos de la empresa, institución o negociación, según sea el caso, y



c) Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la Secretaría podrá solicitar al interesado que acredite su capacidad para el cargo que pretende ocupar, siempre y cuando ello se haga sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En los casos de las fracciones I, II, IV y V de este artículo el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuestos o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o de inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

VI. Visitante observador de derechos humanos. Tratándose de visitantes observadores de derechos humanos, la solicitud y el permiso respectivo se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) El permiso de internación se autorizará exclusivamente por las oficinas centrales del Instituto;

b) Los sujetos que podrán ingresar al amparo de la presente fracción serán aquellos extranjeros y extranjeras que pretendan internarse a México para conocer la situación de los derechos humanos in situ, independientemente de que pertenezcan o no a un Organismo No Gubernamental. La solicitud de internación deberá ser presentada cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan internarse a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la disminución de este plazo;

c) Tratándose de grupos, la autorización se realizará de manera individual en un máximo de diez individuos por organización o grupo de organizaciones. El Comisionado podrá autorizar la ampliación de ese límite;

d) La temporalidad autorizada será de diez días contados a partir de la fecha de ingreso a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la ampliación de la temporalidad concedida y, en su caso, la prerrogativa de entradas y salidas múltiples;

e) El Comisionado, podrá autorizar al Directivo de mayor rango de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales con estatus del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, estancias en nuestro país, por una temporalidad hasta de un año, mismas que pueden ser prorrogadas a su vencimiento, a solicitud del interesado;

f) Para los casos en que un observador de derechos humanos se encuentre documentado en México y pretenda visitar otra entidad federativa distinta a la autorizada, deberá solicitarlo a las oficinas centrales del Instituto o a la Delegación que corresponda, anexando el nuevo programa de trabajo a desarrollar, y

g) La solicitud de internación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Anexar, en su caso, copia certificada de la escritura constitutiva o del instrumento que acredite la legal existencia de la Organización No Gubernamental, con su respectiva traducción al español; se debe acreditar que la citada organización cuenta con una antigüedad mínima de cinco años al momento de presentar la solicitud; o acreditar que cuenta con el estatus consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
2. Documento por medio del cual se acredite plenamente ser miembro de la Organización No Gubernamental;
3. Programa de trabajo en el que se señale: actividades, instituciones a visitar o entrevistar, así como las entidades federativas y localidades que pretenda visitar;
4. Documentos, registros o certificaciones que acrediten la experiencia previa del extranjero en relación con las actividades que pretende realizar;
5. Cuando la visita sea consecuencia de invitación de una Organización No Gubernamental o institución mexicana, se deberá presentar la carta invitación y la carta responsiva emitida por persona legalmente facultada para ello; en todo caso, la institución mexicana deberá acreditar los requisitos previstos en el numeral uno;
6. Cuando se trate de un observador de derechos humanos que no pertenezca a una Organización No Gubernamental deberá acreditar tener experiencia en las actividades que pretenda desarrollar, y
7. Tratándose de visitas que tengan dentro de su finalidad la de otorgar donaciones, deberá, adicionalmente, cumplir con la normatividad aplicable.

Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley General de Población.

VII. Visitante para conocer procesos electorales. El extranjero o extranjera que pretenda internarse a territorio nacional para conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales en su caso, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Toda solicitud deberá estar avalada por el organismo electoral federal o local de que se trate, según sea el proceso electoral que se pretenda cubrir;
- b) El interesado deberá acreditar de manera fehaciente que pertenece a una organización, institución o asociación que tenga objetivos congruentes con las actividades que pretenda realizar, misma que deberá respaldar su solicitud y acreditar plenamente

que se responsabiliza de cubrir los gastos que origine la estancia del extranjero en el país, y

c) Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley.

VIII. Visitante consejero. El extranjero o extranjera que pretenda internarse al país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas, se sujetará a las siguientes reglas:

a) El permiso se autorizará por la temporalidad de un año prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una;

b) Para la autorización de esta característica migratoria solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas;

c) Dentro de la temporalidad concedida, el permiso de estancia podrá ser utilizado en entradas y salidas múltiples, y

d) Sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

#### **4.1.1.4 Ministro de culto o asociado religioso.**

El extranjero que se interna para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Los elementos de esta calidad migratoria son los siguientes: 1) Ejercer el ministerio de cualquier culto religioso, o realizar labores de asistencia social filantrópicas; 2) Su temporalidad de manera normal deberá de ser hasta por un año, con entradas y salidas múltiples durante su estancia; se puede prorrogar el termino hasta cuatro veces por igual temporalidad cada una; 3) Para que un extranjero posea esta calidad

deberá de cumplir con la condición de que el extranjero tenga el carácter de ministro de culto de asociado religioso en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y que la asociación religiosa cuente con registro ante la Secretaría de Gobernación. Igualmente, se entenderá que el extranjero o extranjera de cuyo trámite migratorio se trate, es Ministro de Culto o Asociado Religioso, con antelación a la solicitud de dicho trámite, siempre que la Secretaría lo informe por escrito.

Asimismo, se les requerirá que satisfaga lo siguiente:

I. Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;

II. Manifestar en su solicitud el tipo de actividades que desarrollará, así como el ámbito territorial en el que se desempeñarán sus funciones;

III. Al solicitar su prórroga anual, deberá comprobar que subsisten las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta característica, y

IV. Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica, no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la Secretaría.

#### **4.1.1.5 Asilado Político.**

El extranjero que se interna para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin

perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia. Los elementos son: 1) Su estancia en el país tiene de la finalidad de proteger la vida o libertad. Sin embargo, los asilados pueden desarrollar actividades lucrativas o no, con la anuencia de la Secretaría de Gobernación; 2) El tiempo que la Secretaría de Gobernación estime necesario, pero con autorizaciones por anualidades; sin embargo esta calidad migratoria puede llegar a ser indefinida si subsisten las condiciones que motivaron su autorización; 3) La manera de poder solicitar el asilo puede ser de dos maneras, la primera es un asilo diplomático, este sucede cuando el extranjero solicite el asilo en la embajada mexicana en el lugar de residencia, y la segunda es el asilo territorial, el cual se da cuando los extranjeros lleguen a territorio nacional huyendo de las persecuciones políticas de que son objeto. Debiendo de sujetarse a las siguientes reglas, establecidas en el artículo 165 del Reglamento de la Ley General de Población:

- I. Los extranjeros y extranjeras que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La oficina de migración correspondiente, informará del arribo a oficinas centrales, por la vía más rápida;
- II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;
- III. La oficina de migración, obtenida la autorización de oficinas centrales para conceder asilo político territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero o extranjera, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al servicio central;
- IV. No se admitirá como asilado al extranjero o extranjera que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado;

V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros y extranjeras que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría;

VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría, y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado, y

VII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado debe residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;

b) El asilado político podrá traer a México a su cónyuge e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria, bajo la modalidad de dependiente económico. Los padres serán admitidos con la misma calidad, característica y modalidad migratoria si la Secretaría lo estima pertinente;

c) Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarles otra característica migratoria que juzgue conveniente;

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de éste. Esta revalidación se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con sus familiares;

e) Deberán solicitar a oficinas centrales, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la normatividad aplicable señale;

f) Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado, dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la

misma característica migratoria, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, previa renuncia expresa a su condición de asilado;

g) La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar el cambio de calidad o característica migratoria, aun cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado;

h) El asilado deberá manifestar por escrito sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto, y

i) El asilado observará todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros.

#### **4.1.1.6 Refugiado.**

El extranjero que se interna en territorio nacional para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidas en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la calidad de asilado político. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado. Los elementos de esta característica migratoria son: 1) El refugiado no tiene actividad, toda vez que su estancia su vida, su seguridad o libertad la cual se encuentra amenazada por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden publico en su país de origen que lo hayan obligado a huir a otro país; 2) La temporalidad es en torno al tiempo que la Secretaria de Gobernación estime conveniente mientras subsistan las condiciones que motivaron esta calidad migratoria; 3) Para que pueda surta efectos esta característica el extranjero deberá de proceder del país del cual su vida su seguridad o libertad hayan sido amenazadas. Pero la Secretaria de Gobernación determinará el sitio en que el refugiado debe de residir y las actividades a que pueda dedicarse. Mismos que se sujetará a las siguientes reglas, mencionadas en el artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Población:

I. Los extranjeros y extranjeras que huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público, y que ingresen a territorio nacional, deberán solicitar a la oficina de migración más cercana al lugar donde se encuentra el interesado, la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Refugiado. La solicitud deberá formularse al ingreso al territorio nacional o dentro de los quince días naturales siguientes;

II. La autoridad migratoria correspondiente, tomará las medidas necesarias para que el solicitante permanezca a su disposición, hasta en tanto se resuelve su solicitud, debiendo enviar ésta a oficinas centrales por la vía más expedita en un plazo no mayor de veinticuatro horas;

III. El interesado, al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, si viene o no de un tercer país, sus antecedentes personales, las pruebas que a su derecho convenga, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;



IV. La autoridad migratoria competente admitirá a trámite la solicitud de refugio y desahogará las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de diez días. Dentro de ese plazo la autoridad migratoria podrá allegarse los demás medios de convicción que considere convenientes;

V. La autoridad migratoria competente resolverá lo conducente en cada caso en particular, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad al que alude el artículo siguiente, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la presentación de la solicitud;

Las oficinas centrales del Instituto al recibir la solicitud de refugio deberán enviar copia al Comité de elegibilidad, quien emitirá con toda oportunidad su recomendación; en caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeción para el otorgamiento de la característica solicitada.

VI. Reconocido el carácter de refugiado por la autoridad migratoria competente, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará definido en la misma resolución;

VII. No se admitirá como refugiado al extranjero o extranjera que incurra en cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) Que se trate de un migrante por motivos económicos o distintos a los previstos en la fracción I;

b) Que el solicitante sea perseguido con motivo de delitos comunes;

c) Que se encuentre sujeto a un procedimiento de extradición, en cuyo caso la autoridad migratoria podrá diferir la resolución, hasta en tanto se resuelva definitivamente dicho procedimiento de extradición;

d) Que provenga de un país en el cual se le haya negado la calidad de asilado o refugiado;

e) Que no haya presentado su solicitud en tiempo, excepto que los motivos que dan origen a dicha solicitud, sean supervenientes a su ingreso al país, y

f) Que haya adquirido durante su estancia en el país distinta calidad y característica migratorias.

VIII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;

b) Los refugiados podrán solicitar la internación a territorio nacional de su cónyuge e hijos o padres que sean sus dependientes económicos;

- c) Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como refugiados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales, y si lo hicieran sin éste o permanecieran fuera del país por más del tiempo autorizado, perderán sus derechos migratorios;
- d) El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas;
- e) La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria;
- f) Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la renovación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo. Esta prórroga será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares;
- g) El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría;
- h) Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcán las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes al aviso de la autoridad, o bien podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, y
- i) Los refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un periodo máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.

Contra la negativa de autorización al refugio procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que será resuelto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

Para poder adquirir esta calidad se reunirá un Comité de Elegibilidad – determinando que extranjeros son idóneos– teniendo por objeto estudiar, analizar y emitir recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio, y se integrará por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán derecho a voz y voto,

reglamentado en el artículo 167 del Reglamento de La Ley General de Población así como a las reglas establecidas en el mismo artículo, los cuales son:

- I. El Subsecretario, quien fungirá como Presidente,
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. Un representante del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico, y
- V. Un representante de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los representantes propietarios tendrán como mínimo el nivel de Director General o su equivalente y los suplentes el inmediato inferior al de aquellos y serán designados por los propietarios.

Los acuerdos del Comité se tomarán por consenso.

Se podrá invitar a las sesiones del Comité a un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como a representantes de otras organizaciones o instituciones quienes tendrán derecho a voz pero sin derecho a voto.

#### **4.1.1.7 Estudiante.**

El extranjero que se interna para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada. Los elementos de esta característica son: 1) La actividad a la cual se deberá de dedicar es principalmente para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para

realizar estudios que no lo requieran; 2) Su temporalidad va condicionada al tiempo en el cual duren sus estudios y el necesario para obtener la documentación oficial escolar, esta será otorgada por anualidades; y 3) Se tendrá prohibido que se realicen actividades remuneradas o lucrativas con las únicas excepciones cuando se trate de practica profesional o servicio social. quedará sujeta a las siguientes reglas, establecidas en el artículo 168 del Reglamento de la Ley General de Población:

I. Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias. La anterior restricción no es aplicable a los extranjeros autorizados para realizar sus estudios en ciudades fronterizas, si residen en una localidad limítrofe.

Para los efectos conducentes, se entenderán ciudades fronterizas y localidades limítrofes, las que señale la Secretaría mediante disposiciones administrativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

II. El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;

III. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país;

IV. En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa o plantel de que se trate;

V. El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación de la institución o plantel educativo de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de manera condicionada por un término de ciento veinte días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría, solamente cuando se trate de instituciones o planteles educativos oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución o plantel correspondiente.

Tratándose de instituciones o planteles no oficiales ni incorporados o sin reconocimiento de validez oficial, no podrá efectuarse la inscripción condicionada;

VI. Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados de la institución o plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es

el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurren causas de fuerza mayor;

VII. Al solicitar la revalidación correspondiente, deberán comprobar que continúan inscritos en la institución o plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado, ciclo o nivel siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de institución o plantel, niveles, grados, ciclos o áreas de estudios;

VIII. Las instituciones y planteles oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días, respecto de la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula.

Las instituciones y planteles no oficiales, ni incorporados sin reconocimiento de validez oficial, informarán dichas circunstancias en un plazo de quince días.

En caso de que el aviso no se efectúe en los plazos señalados en este artículo, la institución o plantel responsable se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley;

IX. Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la revalidación correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su reinternación;

X. Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por la institución o plantel en el que se encuentren cursando sus estudios;

XI. El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad y característica migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo y bajo la modalidad de dependiente económico, y

XII. El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente, o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

#### **4.1.1.8 Visitante Distinguido.**

En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente. Sus elementos son: 1) La actividad no se encuentra enmarcada en la Ley, sin embargo, se entiende que sus actividades pueden ser de recreo o relativas a su investidura. El permiso es especial para investigadores, científicos, humanistas de prestigio internacional, periodistas o otras personas prominentes; 2) Su temporalidad es hasta por seis meses, la cual no puede ampliarse a menos que se le haya dado en un termino menor a este; y 3) Generalmente se le concede a personas destacadas, las cuales han sido invitadas por el Gobierno Mexicano.

#### **4.1.1.9 Visitantes locales.**

Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días. Sus elementos son: 1) su actividad es solo de visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas; 2) El término es solamente de tres días; y 3) El permiso solo se constriñe a los límites de la zona de puerto o ciudad fronteriza. se sujetarán a las siguientes reglas, establecidas en el artículo 170 del Reglamento de la Ley General de Población:

I. Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia;

II. El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las autoridades migratorias por un plazo que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría;

III. Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante;

b) La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas;

c) El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen;

d) Las autoridades migratorias expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir el permiso, sólo mediante acuerdo expreso de oficinas centrales.

Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárseles permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo;

e) A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda, y

f) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.

IV. En caso de reciprocidad, las autoridades migratorias en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

#### **4.1.1.10 Visitante provisional.**

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 90 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido. Sus elementos son: 1) Son personas que desembarcan provisionalmente; 2) Hasta por treinta días, solo puede ser ampliada hasta por el termino máximo de treinta días; y 3) Se requiere constituir un deposito o fianza que garantice el retorno del extranjero al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumple con los requisitos secundarios en el plazo concedido.

#### **4.1.1.11 Corresponsal.**

El extranjero que se interna para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Los elementos son: 1) Realizar actividades propias de la propias o para cubrir un evento especial o ejercicio temporal; 2) El tiempo es hasta por un año, se pueden conceder prórrogas por igual temporalidad cada una; y 3) Se requiere acreditar el nombre por parte de la empresa extranjera o nacional para cubrir el evento especial o el ejercicio periodismo en los términos los cuales fije la Secretaria de Gobernación.



El artículo 172 del reglamento de la Ley General de Población, determina y reglamenta a los poseedores de esta calidad migratoria, el cual establece:

. . . quedan comprendidos en la característica migratoria de corresponsal los extranjeros que desarrollen actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares, a juicio de la Secretaría, para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro de comunicación.

Los corresponsales mencionados deberán acreditar o demostrar su nombramiento o ejercicio de la actividad, mediante documento fehaciente del medio de comunicación extranjero para el que prestan sus servicios, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que dicho medio de comunicación extranjero y el corresponsal se encuentran registrados; tratándose de corresponsales que realizan actividades por cuenta propia, deberán presentar carta de apoyo de algún medio de comunicación extranjera. En el caso de medios de comunicación nacionales, deberá presentarse el documento respectivo suscrito por el funcionario autorizado por la empresa.

Además:

I. Si la internación del extranjero o extranjera tiene como propósito cubrir un evento determinado, se requerirá la presentación de documento fehaciente del medio de comunicación extranjero correspondiente, en los términos señalados en el párrafo anterior; precisando además los datos, fechas y lugares del evento en cuestión. La autorización podrá otorgarse por una temporalidad de hasta noventa días, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la duración real de la actividad, con entradas y salidas múltiples, prorrogable a juicio de la Secretaría;

II. En el caso de que el extranjero o extranjera pretenda desarrollar su actividad de manera permanente para un medio de comunicación nacional o extranjero, acreditará con documentación fehaciente su capacidad y experiencia en la materia, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que el corresponsal se encuentra registrado. Se podrá autorizar la internación hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas, y

III. En todo caso, deberán presentarse las pruebas que demuestre que el corresponsal es empleado con relación laboral o de prestación de servicios por honorarios, para medios de comunicación del extranjero, respecto de un evento específico, o que trabaja por su cuenta, para medios extranjeros o nacionales, en forma habitual y permanente o para un evento específico.

Los corresponsales permanentes deberán estar acreditados como tales ante la Secretaría, previamente a la solicitud de cualquier

trámite migratorio; tratándose de eventos específicos, deberán señalar en su solicitud el evento de que se trate y el lugar en que se llevará a cabo, así como la temporalidad solicitada.

#### **4.1.2 De los Inmigrantes.**

El artículo 44 de la Ley General de Población establece:

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado

Sus características de esta calidad migratoria son:

1. Que la internación al país se conforme a los requisitos establecidos en la Ley, y
2. Que se tenga la intención o el propósito de establecerse o radicarse en México.

Las particularidades de Inmigrante, de igual forma, se encuentra regulado en los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Población:

Artículo 174.- Toda autorización para que un extranjero o extranjera sea admitido en el país como inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado. Mediante acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado, la facultad podrá ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso, establecerán las modalidades que deben observarse.

Artículo 175.- Los inmigrantes deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contado a partir de la fecha de despacho del permiso respectivo.

Las autoridades migratorias podrán, cuando así se justifique, ampliar discrecionalmente el plazo.

Artículo 176.- Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia;

II. El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley;

III. El inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria;

IV. Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el inmigrante demuestre, al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión;

V. La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, a los Inmigrantes que hayan solicitado su cambio a Inmigrado, mientras éste no se resuelva, y

VI. No se computará como ausencia el tiempo que el Inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

Artículo 177.- En caso justificado, la Secretaría por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado podrá autorizar que el extranjero o extranjera puedan permanecer fuera del país por temporalidades mayores a las señaladas en el artículo 47 de la Ley.

Artículo 178.- Cuando un Inmigrante pretenda reinternarse al país, las autoridades migratorias deberán cerciorarse de que su documentación migratoria se encuentre vigente.

Si la documentación del extranjero o extranjera no se encontrara vigente, se le permitirá a éste su ingreso al país, para tramitar su refrendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de este Reglamento o, en su caso, solicitar, en un plazo no mayor de treinta días, su regularización migratoria, la que podrá autorizarse como corresponda, a juicio de la Secretaría.

Artículo 179.- Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo. Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de Inmigrante. El inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley;
- II. Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo;
- III. Para la autorización del refrendo, el extranjero o extranjera deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de inmigrante, y
- IV. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Las calidades migratorias referentes a Inmigrantes son las siguientes: rentista, inversionista, profesional, cargo de confianza, científico, técnico, familiares, artistas y deportistas; las cuales se describen a continuación.

#### **4.1.2.1 Rentista.**

Es el extranjero que se interna en Territorio Nacional para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior; sus características son: 1) Que no se dedica a ninguna actividad, ya que sus recursos son traídos del Extranjero, sin embargo puede haber una excepción cuando la Secretaria de Gobernación lo estime conveniente, la cual puede consistir en que el Rentista preste servicios como profesor, científico, investigador científico o técnico, y toda actividad que resulte benéfica para el país. 2) La temporalidad es de un año, pero puede ser

refrendable por anualidades hasta cuatro veces; y 3) Los recursos deben de venir del extranjero, de los intereses que produzca la inversión de capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mensual requerido es el equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y aumenta por cada familiar del rentista 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Encontrando sus requisitos como modalidades en el artículo 180 del Reglamento de la Ley General de Población, el cual reza:

. . . Cuando se trate de los inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la Ley, tendrán aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

I. El extranjero o extranjera deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

II. Para el caso de familiares, el monto de los mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia;

III. Los montos antes señalados se comprobarán con carta de institución de crédito mexicana o extranjera o institución financiera similar o fideicomiso, en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año;

IV. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación;

V. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades cuando lo considere conveniente para el beneficio del país, y

VI. Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos mencionadas.

#### **4.1.2.2 Inversionista.**

Es el extranjero que se interna para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el Reglamento de la Ley General de Población. Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión antes mencionada. Sus elementos son: 1) Su actividad a desarrollar es la de invertir capital en la industria, el comercio, y servicios; 2) la Temporalidad es de un año, pero puede ser refrendable hasta por cuatro anualidades; y 3) La inversión deberá de ser con un monto mínimo es el equivalente a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la inversión podría consistir en acciones, pares sociales o certificados de participación; de igual manera pueden ser activos fijos o derechos de fideicomisos. Esta calidad migratoria se encuentra regulada en el artículo 181 del Reglamento de la Ley General de Población, como vemos a continuación:

Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. El permiso se concederá a los extranjeros y extranjeras para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, se concederá a los extranjeros o extranjeras que en cualquier otra forma contribuyan, a juicio de la Secretaría, al desarrollo económico y social del país;

II. La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario;

III. El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó, en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría.

El extranjero podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría;

IV. Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo esta característica migratoria, o transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra dicha situación, en cuyo caso, se le señalará plazo que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría, regularice su situación migratoria, y

V. El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

El interesado podrá demostrar que subsiste el monto de la inversión mediante constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

#### **4.1.2.3 Profesional.**

El extranjero que se interna para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones. Sus elementos son: 1) La actividad para ejercer una determinada profesión; 2) El termino es por un año, pero puedes ser refrendable hasta por cuatro veces; y 3) Se deberá también acreditar el registro del Título Profesional, y en su caso la cédula respectiva para el ejercicio de la profesión. Se da preferencia cuando se trata de disciplinas insuficientemente cubiertas por mexicanos.

La calidad migratoria de Profesional estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero o extranjera haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión;

II. Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y

III. Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia ante la Secretaría de que subsisten las condiciones bajo las cuales se autorizó dicha característica migratoria.

#### **4.1.2.4 Cargos de confianza.**

El extranjero que se interna para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país. Sus elementos son: 1) Su actividad es para asumir cargos de administrador único y otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República; 2) Su temporalidad es de un año, refrendable hasta cuatro anualidades; y 3) Se debe acreditar que es de absoluta confianza y cuidar la no duplicidad del mismo puesto.

Sujetándose a las siguientes reglas:

I. La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República;

II. El cargo que desempeñe el extranjero o extranjera, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría;



III. Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización para la incorporación de un extranjero o extranjera, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días;

IV. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

#### **4.1.2.5 Científico.**

El extranjero que se interna para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del

desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar. Sus elementos son: 1) La actividad a desarrollar es para realizar investigaciones científicas, difundir conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes; 2) Su temporalidad es de un año, refrendable hasta cuatro anualidades; cuando su internación en territorio Nacional sea por mas de seis meses, se debe condicionar a esta a que sea solicitada por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos, mediante conferencia, cursos, cátedras, etc. y 3) Deberá de acreditar la capacidad científica y que las actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional, cuando la Secretaria de Gobernación lo juzgue conveniente se le impondrá la obligación de instruir en su especialidad a cuando menos tres mexicanos. Todos los extranjeros que realicen sus investigaciones o estudios técnicos o científicos, deben de entregar a la Secretaria de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando estos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

#### **4.1.2.6 Técnico.**

El extranjero que se interna para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país. Sus elementos son: 1) La actividad a desarrollar es para la realización de investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas; 2) Su temporalidad es de un año, refrendable hasta cuatro anualidades; cuando su internación en territorio Nacional sea por mas de seis meses, se debe condicionar a esta a que sea solicitada por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos, mediante conferencia, cursos, cátedras, etc. y 3) Se debe de acreditar que las actividades no pueden ser

prestadas por residentes en el país, no es necesario acreditar la capacidad profesional pero cuando la naturaleza del trabajo lo exija la ley o que a juicio de la Secretaría se estime necesario justificar la capacidad y conocimientos en la materia, se debe de probar esta. Cuando la Secretaría juzgue conveniente se impondrá la obligación de instruir cuando menos tres mexicanos. Debiéndose aplicar las siguientes reglas:

I. La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar a una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente;

II. Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista;

III. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero o extranjera deberá presentar:

a) Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera;

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario o corredor público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o en su caso, constancia de inscripción del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y

d) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

IV. No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique;

V. Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y

VI. Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

#### **4.1.2.7 Familiares.**

El extranjero que se interna para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento. Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. Sus elementos son: 1) Deben de vivir bajo la dependencia económica de cónyuge

consanguíneo, inmigrante o inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo; los inmigrantes dependientes familiares podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación existan circunstancias que lo justifiquen; 2) Su temporalidad es de un año, refrendable hasta cuatro anualidades; y 3) se debe acreditar el parentesco y la solvencia económica de quine dependerá; así mismo, se puede admitir dentro de esta característica a hijos, hermanos menores de edad o mayores discapacitados para trabajar o estén estudiando en forma estable. Sometiéndose a las siguientes condiciones:

I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana;

II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal;

III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;

Las personas mencionadas anteriormente, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica;

IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares;

V. Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones para realizar las actividades a que se refiere el párrafo precedente a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México, y

VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

#### **4.1.2.8 Artistas y deportistas.**

El extranjero que se interna para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país. Sus elementos son: 1) Sus actividades deben de ser artísticas, deportivas o análogas a estas; 2) Su temporalidad es de un año, refrendable hasta cuatro anualidades; y 3) Estas actividades deben de ser benéficas para el país. Aplicándose las siguientes normas:

I. La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros y extranjeras cuando a su juicio considere que sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país;

II. El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente, y

III. Para el refrendo anual deberá acreditarse de conformidad con los requisitos establecidos por la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de esta característica migratoria.

#### **4.1.2.9 Asimilados.**

El extranjero que se interna para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento. Sus elementos son: 1) Su actividad debe de ser actividad lícita y honesta; 2) Su temporalidad es de un año, refrendable hasta cuatro anualidades; y 3) El extranjero deberá de demostrar que se a asimilado al medio nacional, o ha tenido o tiene un cónyuge o un hijo mexicano, pero no debe de encontrarse en las demás calidades migratorias. Llevando a cabo las siguientes reglas:

La característica se podrá conceder, por la Secretaría, al extranjero o extranjera que manifieste su interés en continuar residiendo en el país, a efecto de llegar a obtener la calidad de inmigrado y que no encuadre en ninguna de las otras características a las que alude dicho artículo; siempre y cuando acredite que ha realizado alguno de los supuestos de asimilación que se detallan a continuación:

I. Si tiene o tuvo vínculo matrimonial con mexicana o mexicano y cuente con una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;

II. Si vive en unión libre con mexicana o mexicano y cuenta con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud;

III. Si tiene o tuvo hijo mexicano, consanguíneo o por adopción y cuenta con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; para la acreditación del presente supuesto el interesado podrá presentar las pruebas documentales que en derecho proceda. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas;

IV. Si es designado tutor o curador de un mexicano o mexicana menor de edad o mayor de edad incapacitado, debe acreditarlo conforme a las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas y cuenta con estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, y

V. Si cuenta con una estancia como No Inmigrante Visitante mayor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

En casos excepcionales, el Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán autorizar el otorgamiento de esta característica a aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo.

En todos los casos los interesados deberán señalar las actividades que pretenden realizar, acreditar solvencia económica, demostrar su residencia legal en el país al momento de la presentación de la solicitud y acreditar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales en materia migratoria.



### **4.1.3 Del Inmigrado.**

El inmigrado se encuentra regulado en el artículo 52 de la ley general de Población, y sus elementos son: 1) La actividad a la cual podrán dedicarse será cualquiera que sea lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo y de conformidad con la Ley, su reglamento interno y con las demás disposiciones legales, declarando cualquier cambio de la misma; 2) La temporalidad es de manera definitiva; y 3) Es un requisito esencial que la calidad migratoria sea declarada de manera expresa por la Secretaría de Gobernación. Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo de su calidad de Inmigrante. Si no lo hiciera así, el extranjero o extranjera deberán solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país;

II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado, y manifestará a las que pretenda dedicarse;

III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor o la menor viva o de quienes dependan económicamente, y

IV. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo de seis meses y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley General de Población y 176 del Reglamento de la Ley General de Población; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero o extranjera regrese al

país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

Los requisitos para la tramitación de solicitudes a fin de obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes:

I. El tiempo que un extranjero o extranjera haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidad distinta a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado;

II. Las oficinas centrales estudiarán los antecedentes del interesado; verificarán que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorarán de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y harán el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley General de Población, y

III. El reconocimiento de la calidad de Inmigrado es estrictamente personal.

El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general; el Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales;

II. En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley General de Población, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país, y

III. No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley General de Población, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando, a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

#### **4.2 De los extranjeros internados ilegalmente en Territorio Nacional.**

El extranjero que se interna como ilegal no tiene calidad migratoria, y de manera lógica se encuentra regulado en la Ley, toda vez, que la estancia e internación en el territorio nacional se hace de manera irregular, es decir, se encuentra en una condición de ilegal, por lo es a manera de sanción lo que encontramos regulado. En otras palabras, es aquel que contraviene lo estipulado en el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Población, el cual reza:

Los extranjeros y extranjeras que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley deban ser previos a su admisión

Es decir, cuando no existen documentos que puedan llegar a acreditar su nacionalidad migratoria, ni su nacionalidad; o, en un momento dado; y en caso de que existan ya sea que estén vencidos o sea considerados apócrifos. Dichos supuesto se encuentran regulados en la Ley General de Población, la cual hace mención:

- a) Para el Primer supuesto reza el artículo 119:

Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

b) La hipótesis jurídica que es aplicable para el segundo caso es lo previsto en los artículos 124, 125 y 138, los cuales mencionan:

artículo 124.- Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

artículo 125.- Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

c) Para aquel extranjero que se interne de manera ilegal en territorio nacional la sanción aplicable ala establece el artículo 123, el cual dice:

artículo 123.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

#### **4.3 Del procedimiento que establece la Ley General de Población para efectos de expulsar a un extranjero por violación a la normatividad aplicable.**

Primeramente cabe hacer mención que modalidades deben cumplirse para que proceda la cancelación de la calidad migratoria y la expulsión del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas que correspondan, la Ley General de Población establece las hipótesis para que esto proceda en su artículo 125, las cuales son las siguientes:

a) El extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

b) Que el extranjero una vez que haya sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión.

c) Al extranjero que no exprese u oculte su condición de haber sido expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

d) Todo aquel extranjero que habiéndose internado legalmente, es decir, con autorización no cumpla o cometa violaciones de las disposiciones

administrativas o legales a las que se le condicionó su estancia, o se encuentre ilegalmente en el mismo.

e) Cuando el extranjero realiza actividades para las cuales no esté autorizado conforme a Ley General de Población o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

f) Por la realización del extranjero de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

g) Aquel extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

h) Cuando el extranjero se interne ilegalmente al país.

i) Todo extranjero que proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria.

j) En los casos en que el extranjero atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional.

k) Cuando un extranjero contraiga matrimonio con mexicano sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos.

La manera en que la autoridad competente puede percatarse o tener conocimiento de que sean cometido las violaciones ya descritas es teniendo una revisión constante de los extranjeros, la cual se lleva por medio de la Verificación y la Vigilancia, mismas que están reguladas en el capítulo décimo de la Ley General

de Población y el capítulo octavo del reglamento de esta Ley, y deben de realizarse con las siguientes formalidades:

a) Realizará de manera general en los puntos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de la Ley General de Población.

b) Para poder llevar acabo la verificación y vigilancia la Secretaría de Gobernación se auxiliara de los servicios de migración y de la policía federal preventiva.

c) Estas autoridades realizarán las siguientes diligencias: Visitas de verificación, comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria, recepción y desahogo de denuncias y testimonios, solicitud de informes, revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, y obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.

e) El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

1.-El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará. A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

2.- El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y;

3.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; de la misma se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

e) Del resultado del acto de verificación, la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero o extranjera.

f) Cuando el servidor público encargado de realizar funciones de verificación o vigilancia sorprenda o encuentre a cualquier persona incurriendo en alguno de los supuestos que ameriten expulsión, en los términos del artículo 125 de la Ley, deberá ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la por la misma.

g) Del resultado del acto de verificación migratoria se sorprenda o encuentre a cualquier al extranjero o extranjera incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en la Ley General de Población así como su Reglamento o demás disposiciones aplicables las cuales tengan como consecuencia su expulsión, el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndola de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley e informe a sus superiores.

h) Trae como consecuencia la verificación y vigilancia cuando la autoridad migratoria reciba denuncias que se le presenten en forma verbal o por escrito, mismas que deberán contener el nombre del denunciante, nacionalidad, domicilio y una relación suscrita de los hechos; debiendo acompañar las pruebas con que



se cuenta. Del cual la autoridad migratoria tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de dicha investigación.

Una vez que la autoridad tiene conocimiento de que el extranjero se encuentra incumpliendo las leyes por medio del procedimiento de verificación y vigilancia se deberá de asegurar, poniéndolo a la inmediatez a disposición de la autoridad competente (artículos 198, 199, 200, 201 y 202 del Reglamento de la Ley General de Población). La Secretaría de Gobernación podrá solicitar la comparecencia del extranjero al que se le ha verificado si así lo considera a efecto del desahogo de una diligencia de carácter migratorio. En todo caso, se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 154 y 155 de la Ley, debiendo de cumplir con las siguientes formalidades:

I.- Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y

II.- Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

De la comparecencia aludida se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar: Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia; nombre y domicilio del compareciente; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente, y nombre y firma de

quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.

Una vez cubiertos estos requisitos la Secretaría de Gobernación resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo.

En caso de que sea acredite que el extranjero es responsable de las violaciones que se le imputen se procederá de la siguiente forma:

1.- Se procederá a llevar acabo el aseguramiento del extranjero infractor, una vez asegurado será puesto de inmediato a disposición del responsable de la estación migratoria, quien lo comunicará por escrito a sus superiores jerárquicos.

2.- Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

a) Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo;

b) Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;

c) Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;

d) Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;

e) Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia. Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;

f) Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

g) Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;

h) Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, y

i) Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado. De todo lo anterior, se asentará constancia en el expediente correspondiente.

Quando en términos del artículo 125 de la Ley se decrete la expulsión de un extranjero o extranjera del territorio nacional, se observará lo siguiente:

I. La orden de expulsión se ejecutará de inmediato previa notificación personal; la autoridad podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: a) que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley; b) que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria, o Como consecuencia de un trámite migratorio. Una vez cumplimentado el oficio de salida voluntaria, el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine, cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente,.

II. Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera con residencia legal, o un mexicano o mexicana lo solicite, el extranjero o extranjera podrá ser puesto bajo su custodia, siempre y cuando acredite los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley; la custodia tendrá vigencia en tanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente.

## **CAPITULO QUINTO: LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCION PARA DETERMINAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL EXTRANJERO Y LA CREACION DE LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE.**

### **5.1 La generalidad de los derechos enmarcados en la Constitución tanto nacionales como para los extranjeros reflejada en el Artículo 1º.**

El Artículo 1º de la Constitución establece en su primer párrafo:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Lo cual nos da la pauta para poder determinar que los derechos enmarcados en la Carta Magna son de carácter general, es decir, serán aplicables tanto a nacionales como a extranjeros; sin embargo, ella determinara las condiciones y los casos, en las que se pueden suspender, es decir, dependiendo el supuesto jurídico que regule en forma específica. En estas dos circunstancias principales, en los cuales las garantías se verán limitadas en razón de la condición del individuo el cual sea considerado nacional de un Estado extranjero distinto al nuestro.

Para el caso que específico que nos atañe el sentimiento del Congreso Constituyente fue tratar que los extranjeros fueran considerados en un plano de igualdad en comparación con los nacionales, y no de la manera que se interpreta para ser aplicable en nuestro Derecho vigente, lo cual se manifiesta en la lectura de la ponencia enviada y firmada, el día 18 de Enero de 1917, por los Constituyentes los CC. Luis G: monzón, Enrique Colunga y Enrique Recio, la cual

menciona: “Creemos que la adición del artículo 33 reestablece los fueros de la Justicia a este respecto, dejando en condiciones iguales a los nacionales y a los extranjeros”<sup>57</sup>.

Sin embargo, tratándose de los asuntos políticos el artículo 33 hace mención: “*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país*”, es decir, la diferencia única entre los extranjeros y los nacionales estriba en que los primeros de ninguna manera se pueden inmiscuir en cuestiones políticas o en otras palabras los derechos consagrados de manera privilegiada para los individuos que obtengan el carácter de ser considerados ciudadanos mexicanos.

La Constitución misma así como la Ley reguladora de este artículo, no se hace ninguna interpretación de lo que debe de ser considerado como “Asuntos Políticos”, los cuales trataremos de determinar un poco mas adelante.

## **5.2 El problema de la Facultad discrecional del Ejecutivo Federal para expulsar a los extranjeros establecida en el Artículo 33 Constitucional.**

En virtud de que el artículo 33 de nuestra Carta Magna establece.

“Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

---

<sup>57</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Periodo único. Querétaro 18 de Enero de 1917. Tomo II. pág. 421

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

De manera literal y específica faculta al Ejecutivo Federal a ejercer, de pleno derecho, la Expulsión del Extranjero, pero con la condicionante que esté a su juicio lo considere pernicioso, sin necesidad de tomar en cuenta los supuestos previstos en la Ley General de Población en su artículo 125 –mencionado en el capítulo anterior–; concediendo a esté, al Ejecutivo Federal, ser juez y parte del asunto, violándose así uno de los Principios Generales de Derecho, el cual enmarca que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo.

Sin embargo para los Constituyentes de 1917 era un poder muy grande, el dar una facultad de tales magnitudes al Ejecutivo Federal, el cual podía ser usado de una manera inadecuada, de tal surte que la postura o tema principal sobre el que versó el debate en torno a este artículo hacía mención de lo siguiente:

a) Por un lado los ya citados los Constituyentes los CC. Luis G. Monzón, Enrique Colunga y Enrique Recio sostenían que “...la Comisión considera arreglada a la injusta la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al Extranjero que juzgue pernicioso, inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es presuponer en el Ejecutivo una fiabilidad que desgraciadamente no puede concedérsele a ningún ser humano. La amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que precede en él; después de consignarse que los extranjeros gozaran de las Garantías Individuales, se deja al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se legitiman reglas a las que deba de atenerse al resolver cuando es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede el derecho de ser oído, ni medio de defensa.

La Comisión conviene en la necesidad que existe de que la Nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiera hecho indignamente de ella; pero cree que la expulsión, en tal caso, deberá ajustarse a las formalidades que dicte la Justicia: que deberá de precisar los casos en los cuales procede la expulsión, y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la comisión carece de tiempo necesario para estudiar tales bases con posibilidades de acierto, tiene que limitarse que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión.

Esta Garantía que consultamos es justificada por la experiencia, pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio se han visto otros en que la justicia nacional reclamaba la expulsión y, sin embargo, no ha sido decretada”<sup>58</sup>

b) Por el otro el General Francisco J. Múgica y el C. Alberto Román hacen mención de lo siguiente: “La Comisión Dictaminadora, que en las razones aducidas por la mayoría de los miembros de esta Comisión para dictaminar en la forma en que lo hicieron sobre el artículo 33 del proyecto de Constitución presentado por el ciudadano Primer Jefe, hay tantas razones en pro como en contra, verdaderamente fundamentales, tanto para que subsista como para que se suprima la parte relativa del artículo a debate, en que se dice que las determinaciones que el ejecutivo dictare en su uso de la facultad de expulsión a extranjeros perniciosos no tendrá recurso alguno, hemos resuelto presentar el mismo artículo 33 en la forma que sigue:

Artículo 33: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, Título primero de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin juicio previo:

---

<sup>58</sup> *Ibidem* pág. 427



- I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.
  - II. A los que se dediquen a oficios inmorales toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etcétera.
  - III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores.
  - IV. A los que en cualquier forma ponga trabas al Gobierno legítimo de la Republica o conspiren en contra de la integridad misma.
  - V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín, o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la nación.
  - VI. A los que representen capitales clandestinos del Clero.
  - VII. A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos.
  - VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de industria. En todos estos casos la determinación que el ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que en este ultimo caso sólo procederá contra dicha resolución el juicio de amparo.
- Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en el concesiones para explotar productos del subsuelo, sino manifiesta antes ante la Secretaria de Relaciones que renuncia su calidad de extranjeros y la protección de sus Gobiernos en todo lo que ha dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación.

Con esta redacción nos hemos propuesto garantizar, por una parte, la protección efectiva que deben tener los extranjeros que vengan a nuestro país, siempre que sean útiles, librándolos de cualquier abuso del jefe del Poder Ejecutivo, y poner a éste, condiciones de obrar violenta y rápidamente cuando se trate de extranjeros que por ningún motivo deban habitar en el país<sup>59</sup>.

Haciendo referencia a esas ponencias el Congreso Constituyente se preocupo de que el Ejecutivo Federal tuviera tal facultad, toda vez, que puede llegar a ser, en su sentido más amplio, una potestad de tal magnitud que traiga como consecuencia la creación de tiranos, siendo en la practica –como lo exponen los Constituyentes– un retroceso en la esencia misma del artículo.

---

<sup>59</sup> *Ibidem* pág. 429.

De igual manera podemos hacer una analogía con lo mencionado por el maestro Jorge Carpizo el cual determina la interpretación de la Constitución como: *“Quien tiene la facultad de interpretar la ley suprema, puede hacer que se viva un sistema de libertad o de opresión”*<sup>60</sup>, parafraseando al autor, podríamos decir que lo que se desprende de la lectura del Artículo 33, es que el Ejecutivo Federal tiene la capacidad de hacer que el extranjero sea expulsado de territorio Nacional ya sea por ser de interés social, bien jurídico tutelado –dentro de un sistema de libertad–; o simplemente por que sea una forma de opresión, toda vez, que recaer en una sola persona la cual puede responder, en el peor de los casos, a intereses mezquinos; sin que nadie más pueda determinar si el acto de autoridad que esta realizando pueda llegar a ser violatorio de lo más valioso que puede llegar a tener un hombre: *“la libertad y la dignidad”*<sup>61</sup>, jurídicamente protegidos por nuestros preceptos Constitucionales.

Esto último lo podemos sustentar, en las determinaciones, en diversos casos interpuestos al Poder Judicial al hacer cualquier tipo de recurso en torno a la facultad delegada al Ejecutivo Federal en el ya citado artículo 33, el cual ha resuelto lo siguiente:

a) EXTRANJEROS PERNICIOSOS: Contra su expulsión, decretada por el ejecutivo, apoyándose en el 33 constitucional, no debe concederse la suspensión, porque con ello se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, pues que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interés público.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Quinta Época

Tomo: XV

Página: 890

González Vicente, 7 de Octubre de 1924.

---

<sup>60</sup> CARPIZO, Jorge. *“Estudios Constitucionales”*. Edit. Porrúa. México 1999. Pág. 61

<sup>61</sup> *Ibidem* pág. 61.

b) EXTRANJEROS PERNICIOSOS: Sus disposiciones se refieren sólo a los extranjeros, y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto, no cabe e recurso de amparo.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta época.

Tomo: II

Página: 369

Amparo administrativo, en revisión. Bolaños Camacho y Mejía Emilio, 6 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente. Y,

C) EXTRANJEROS, SUSPENSIÓN TRATANDOSE DE EXPULSIÓN DE: Si se reclama en amparo la orden de la Secretaria de Gobernación para que se expulse de la República a un extranjero, la suspensión debe negarse, pues la sociedad está interesada en la estricta aplicación de las disposiciones que reglamentan la permanencia de extranjeros en la República, de acuerdo con los preceptos constitucionales; por otra parte, no debe de admitirse para conceder la suspensión, que de ejecutarse la orden se podrían erogar al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación, derivados del tiempo que se les obligue a estar ausente de la República, porque aun en le supuesto de que así fuera, no resultarían bastantes para fundar la suspensión, ya que la Suprema Corte ha orientado su jurisprudencia en el sentido de que la sociedad está interesada en que se cumplan con exactitud las normas legales que regulan a los extranjeros en el país, y contra la aplicación de esas disposiciones no procede la suspensión ya que cuando se seguirán perjuicios al quejoso, el interés individual cede ante el interés general.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta época.

Tomo: LVII.

Página: 3269

Rubín Jacobo. 10 de Diciembre de 1938.

En estos casos de ninguna manera procede recurso alguno en virtud de que el interés individual debe de ceder, al aparente, interés colectivo; sin embargo, y recordando lo antes mencionado, solo depende de una persona el determinar lo que es mejor para la colectividad sin necesidad de mayor requisito que su propio criterio. Haciendo a un lado el verdadero sentir del artículo, toda vez, que el tener

tal facultad debería de emanar una gran responsabilidad, tal cual y de manera semejante se ve reflejada en el Poder Judicial al dictar sentencia sobre los diversos casos que le son presentados. No debiendo hacer uso de este poder de manera inadecuada, encuadrándose en las palabras de los CC. Luis G. Monzón, Enrique Colunga y Enrique Recio, mismas que ya hemos citado y que trataron de que este poder no fuera usado por tiranos, al hablar de esta, “pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio se han visto otros en que la justicia nacional reclamaba la expulsión y, sin embargo, no ha sido decretada”<sup>62</sup>. En ese mismo sentido podemos ver que “el poder Ejecutivo si es capaz de crear susceptibilidades en círculos democráticos y caminar con mayor facilidad hacia el autoritarismo”<sup>63</sup>.

### 5.3 La necesidad inminente de la Garantía de Audiencia.

Durante la historia de la humanidad sea tratado de que la justicia, aplicada por el Estado, sea lo más exacta posible, es decir, no dejar en estado de indefensión al gobernante por medio de cualquier acto de privación de la autoridad. De tal surte que en el segundo párrafo del 14<sup>o</sup> artículo Constitucional, vemos reflejada la garantía de audiencia, la cual es necesaria para que el gobernado no sea sometido al despotismo de la autoridad, es decir, “es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en ser oído y vencido en juicio antes de un acto de privación”<sup>64</sup>; por lo cual dicho precepto establece a la letra:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

---

<sup>62</sup>Diario de los Debates del Congreso Constituyente, op cit pág. 427.

<sup>63</sup> CARBONEL, Miguel et al, En busca de la norma Ausente. Ensayo de la Inconstitucionalidad por omisión. U. N. A. M., México 2003. pág. 47.

<sup>64</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Garantías Individuales en México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2003.

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Como vemos de la lectura de este párrafo se desprende las siguientes características de esta garantía:

a) Sujetos: enmarca los sujetos a quienes, como gobernados, son titulares de la garantía de audiencia. Del termino “nadie”, podemos ver reflejado quienes son estos, los titulares, no importa la nacionalidad, ni si es persona moral o física, ni credo, ni sexo, es decir, basta con que sea gobernado “sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad”<sup>65</sup>.

b) Acto de autoridad condicionado: la garantía de audiencia constituye una limitación al procedimiento del actuar de la autoridad, es decir, privar de derechos; para lo cual la autoridad debe de cumplir con los requisitos de esta garantía. Es considerado un acto de privación aquel que “constituye un fin por si mismo con existencia independiente y no el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto”<sup>66</sup>. Ignacio Burgoa menciona que “la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho”<sup>67</sup>. La diferencia entre el acto de privación y el acto de molestia estriba precisamente en que el acto de privación se encuentra consagrado en la garantía de audiencia, mas sin embargo el acto de molestia es consagrado por la garantía de legalidad.

c) Bienes jurídicamente tutelados: la vida, la libertad, posesiones, propiedad y derechos. De los cuales solo mediante juicio seguido ante los

---

<sup>65</sup> BURGOA ORIGUEL, Ignacio, op cit pág. 538.

<sup>66</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op cit pág. 281.

<sup>67</sup> BURGOA ORIGUEL, Ignacio, op cit pág. 538

tribunales se puede privar, ya sea parcial o definitivamente, estos derechos de la esfera jurídica del gobernado. Como se menciona a continuación:

1) La vida: “la Constitución otorga a través de sus diversos mandatos, una tutela de la integridad física, mental, moral y psicológica del ser humano, incluyendo todo lo que afecta a la vida, en sus cuatros confederaciones o aspectos, algunos de ellos de orden filosóficos. La vida es el estado existencial del sujeto biológico, la unión del cuerpo y del espíritu, se protege la sustantividad psico-física y moral de la persona”<sup>68</sup>. En consecuencia la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

2) La libertad: es esa facultad de poder escoger sus medios y sus fines para lograr un mejor desarrollo, su realización personal, la felicidad del gobernado. “Todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria”<sup>69</sup>.

3) La propiedad: es el derecho que tiene un sujeto para usar, disponer disfrutar de un bien, consistente en derechos o facultades de *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*, que son los tres elementos esenciales que constituyen el derecho de propiedad.

4) La posesión: el poder de facto o la tenencia de un bien puede corresponder jurídicamente a una posesión originaría, derivada o detentación; conforme a la teoría objetiva que acoge el código civil federal en sus artículos 790y 791; y atendiendo a su causa esta puede ser originaria o derivada; en la primera de ellas el titular ejerce los tres derechos configurativos de la propiedad:

---

<sup>68</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op cit pág. 285

<sup>69</sup> BURGOA ORIGUEL, Ignacio, op cit pág. 541

*lus utendi, lus fruendi y lus abutendi*, y en la segunda es cuando el titular carece del *lus abutendi* y lo reconoce en otra persona que le entregó la cosa.

5) Los derechos: "este concepto comprende cualquier especie de derecho subjetivo, ya sea real o personal. El derecho subjetivo nace de toda norma jurídica consistente en la facultad concedida al sujeto pretensor y la obligación a cargo del sujeto obligado, como consecuencia de satisfacer los supuestos del precepto"<sup>70</sup>.

d) Momento en que debe de otorgarse la garantía: desde el punto de vista riguroso el juicio debe de ser previo, tiene que tramitarse antes de la afectación.

e) Elementos que componen esta garantía:

- 1) Mediante juicio
- 2) Seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- 3) En el que se cumplan las formalidades previamente establecidas.
- 4) Y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

#### **5.4 La problemática de la Garantía de Audiencia ante el Derecho de Expulsión del Ejecutivo Federal.**

Como hemos visto en el punto anterior la Garantía de Audiencia surge dentro de las relaciones de subordinación, es decir, el estado frente a un particular

---

<sup>70</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op cit pág. 288

o el estado frente al mismo, pero sin asumir su posición de estado; cuya finalidad es el no dejar en estado de indefensión al gobernado.

El problema real surge cuando en la Constitución en el artículo 33 se aplica al extranjero, por el solo hecho de no ser nacional, ya que en el primer párrafo de este artículo leemos lo siguiente:

“... pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

De lo anteriormente expuesto cabe hacer mención que el extranjero, ante la decisión del Ejecutivo Federal, se le aplica el acto privativo; sin que tenga ningún medio de defensa el extranjero, solo por el simple hecho de ser solicitado por el Ejecutivo. Es cierto que la Ley general de Población y su reglamento regulan un proceso especial, verificación y vigilancia, el cual concede al extranjero ciertas características semejantes a la Garantía de Audiencia, pero este es producto de las violaciones cometidas a estos ordenamientos, ya que proviene de que la autoridad tenga conocimiento de estas. Sin embargo, la verificación y vigilancia no puede ser considerada como Garantía de Audiencia, ya que no se cumplen las formalidades ni los elementos necesarios para ello; toda vez, que la Secretaría de Gobernación, facultada por la misma ley (artículos 2º fracción VII y VIII, y 7º fracciones II, III y IV), es la encargada de llevar acabo la audiencia, es decir, por parte del Poder Ejecutivo, haciendo las veces, como ya hemos hecho mención de juez y parte, y como si ello fuera poco, todo este proceso es cumplimentado por el Reglamento de esta Ley, el cual faculta a la misma Secretaría para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación e interpretación de este Reglamento. Como vemos difícilmente el extranjero, que a juicio de la Secretaria de Gobernación, tenga que ser expulsado difícilmente puede encontrar la manera de defenderse ante tal acto de autoridad.



### **5.5 El origen de la necesidad de Fundar y Motivar todo acto de autoridad ante cualquier particular.**

De la lectura del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución especifica cuales son los actos de molestia que las autoridades pueden llevar acabo, los cuales pueden versar sobre persona, familia, domicilio o posesiones, mismos que se deberán de fundar y motivar, dentro del mismo documento, la resolución que determine el Ejecutivo Federal, en lo que sustenta la expulsión del extranjero.

Para que el acto de molestia pueda ser llevado a efecto podemos mencionar que es necesario que converjan tres requisitos o condiciones, a fin de que no se vulneren los derechos de los gobernados por parte del gobernante, las cuales son:

a) Mandamiento por escrito:

1. La primera condición que debe de satisfacer el acto de molestia, por parte de la autoridad, invariablemente es de que debe de constar por escrito, es una característica necesaria para poder determinar con certeza la existencia del acto, toda vez, que al que va dirigido el acto de molestia debe de conocer con precisión de cual autoridad proviene.

2. En que consiste el acto, cuales son las características del acto emitido por la autoridad.

3. Y las consecuencias jurídicas de este. Además de estos tres elementos, el mandamiento escrito debe de contener la firma original o autógrafa de la autoridad. Pero debiéndose notificar de manera personal al afectado.

b) Autoridad competente: Es aquella que cumple con el conjunto de atribuciones o facultades que la Ley le otorga a un órgano determinado del Estado par ejercer ciertas atribuciones.

c) En el Documento por escrito se funde y motive la causa legal. Fundar se debe de entender que se ha de regir por el precepto legal aplicable al caso de manera específica y por motivar se deben de precisar las circunstancias especiales, razones en particular o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además de esto debe de existir adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos, es decir, en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Suprema Corte de la Nación ha vertido tesis en torno al acto de Molestia de las autoridades, en las cuales establece los requisitos de las mismas, como lo vemos a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:** Por fundar se entiende que ha expresado con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Octava época.

Tomo: IV Segunda Parte-2.

Tesis: VI. 2º. J/31

Página 622

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

-Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario Jorge Alberto González Álvarez.

- Revisión Fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ornelo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

- Amparo en revisión 333/88. Afilia Romero. 26 de Octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Viren. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
- Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
- Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o a que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir pruebas en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.

Fuente:

Época: Séptima época.

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 674

Página 493

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima época:

- Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.
- Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

- Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974. Unanimidad de votos.
- Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974. Unanimidad de votos.
- Amparo en revisión 657/74. Constructora “Los Remedios”, S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

## **5.6 La necesidad de Fundar y Motivar el Derecho de Expulsión ante los “Extranjeros Perniciosos”, por parte del Ejecutivo Federal.**

Haciendo referencia al artículo 33 de la Constitución se refleja que el extranjero que sea expulsado de Territorio Nacional no contará, como ya hemos mencionado con anterioridad, con la Garantía de Audiencia (artículo 14 de la Constitución), sin embargo, al ser un acto emitido por la autoridad competente, debe de cumplir con las formalidades esenciales –Garantía de Legalidad–, que se especifican en el artículo 16 en su párrafo primero, es decir, que esta para que lleve a efecto el “acto de molestia”.

Hemos hecho mención con anterioridad que es necesario que converjan tres requisitos o condiciones, a fin de que no se vulneren los derechos de los extranjeros por parte del gobernante, las cuales son:

a) Mandamiento por escrito:

1. Por parte de la autoridad que proviene, en el caso de expulsión el único que esta facultado para determinarlo es el Ejecutivo Federal.

2. En que consiste el acto, para el caso que nos atañe el expulsar al extranjero.

3. Y las consecuencias jurídicas de este, es decir, la incapacidad de poder estar dentro de Territorio Nacional por ser considerado pernicioso.

Además de estos tres elementos, el mandamiento escrito debe de contener la firma original o autógrafa de la autoridad. En consecuencia, también, se le debe de notificar de manera personal al afectado, es decir, al extranjero que va a ser expulsado.

c) **Autoridad competente:** En este caso la única autoridad competente o facultada, por la Ley Suprema que nos rige, para expulsar a los extranjeros es el Ejecutivo Federal.

En el Documento por escrito que funde y motive la causa legal. En el caso en cuestión basta con que el ejecutivo se base en el primer párrafo del artículo 33 de nuestra Constitución a efecto de llevar a cabo la expulsión, y que lo motive la causa, es decir, solamente con que a su consideración de las causas por las cuales el extranjero es pernicioso para los intereses colectivos de la nación, trayendo como consecuencia que “la ley positiva es el arma sin voluntad igualmente sumisa a la sabiduría del legislador y a la pasión del déspota”<sup>71</sup>.

Ya que de no cumplir con estos requisitos el acto mismo será violatorio de la Garantía de Legalidad por parte del Ejecutivo Federal, toda vez que, la “Constitución no es un mero texto que lleva ese nombre, una simple hoja de papel subordinada a la voluntad de los gobernantes de turno”<sup>72</sup>. En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea preocupado y ha sustentado la necesidad de Fundar y Motivar, en especial los actos administrativos, tal como lo sustentan las siguientes tesis:

a) **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, OMISIONES Y ABSTENCIONES:** El artículo 16 de la Constitución señala que

---

<sup>71</sup> CARBONEL, Miguel, op cit pág. 31.

<sup>72</sup> *Ibidem* pág. 61.

nadie podrá ser afectado en su persona ni en sus derechos, sin una resolución que funde y motive la causa de la afectación. Y si se dicta una resolución que lesiona a un gobernado, sin fundar ni motivar debidamente la lesión, se viola directamente la garantía constitucional. Pero es claro que también hay violación directa de esta garantía cuando se afecta a una persona en sus derechos no mediante una resolución positiva y concreta, sino mediante la omisión y abstención de dictar una resolución legalmente obligada para la autoridad sin petición al gobernado, y que debió de dictarse favorablemente a este; la omisión relativa priva al afectado de sus derechos, sin que haya mandato escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que constituye una violación directa de la garantía constitucional, independientemente de que pueda constituir también una violación de legalidad a un ordenamiento secundario. Luego tales manifestaciones de actos legalmente debidos pueden combatirse directamente en el juicio de amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios. Sin embargo, como sería imposible que hubiese fundamentación y motivación y audiencia previa, en un acto de abstención o de omisión, como sería incorrecto conceder todos los amparos que se solicitan con tales casos, es claro que la fundamentación y motivación de los mismos puede legalmente hacerse en el informe justificado, lo que dará lugar a que el quejoso tenga derecho a ampliar su demanda dentro del término de 15 días, al conocer ese informe, o a promover un nuevo juicio, según las circunstancias del caso, y a solicitar el diferimiento de la audiencia cuando sea necesario para la ampliación de la demanda y la rendición de pruebas pertinentes, así pues, contra actos de abstención u omisiones de actos que debieron legalmente dictarse, proceda el amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios, cuando en él se plantea la infundada e inmotivada omisión de un acto que era legalmente debido, y la litis constitucional se contrae en la inmotivada afectación, por omisión, de los derechos del quejoso, aunque ello implique, por estar las dos cuestiones íntimamente vinculadas, el examen de legalidad de la fundamentación y motivación dadas en el informe justificado. O sea en estos casos hay una violación constitucional directa, que hace optativo el agotar los recursos ordinarios o acudir desde luego al juicio de amparo, y el estudio de esa cuestión constitucional, por la naturaleza del acto, viene a quedar estrecha e inseparablemente vinculado al estudio de la legalidad de la fundamentación y motivación dadas en el informe justificado. En estos casos, puede decirse que se plantea una violación constitucional en forma sustancial, cuyo estudio, por la naturaleza del acto, está inseparablemente unido a cuestiones de legalidad que también pueden ser sustanciales. Sólo resta aclarar que se está tratando aquí de casos en que el acto omitido debió dictarse

de oficio, sin acción, petición o gestión del interesado, pues no es el caso examinar en esta oportunidad las características y peculiaridades del amparo por la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional. Y la conclusión alcanzada se justifica porque si la autoridad debe fundar y motivar la afectación, sería ilógico que se secundare esa obligación constitucional mediante una conducta omisa, que obligara al quejoso a acudir a recursos ordinarios o a investigaciones ante la autoridad, en busca de los fundamentos y motivos que la autoridad debió dar y no dio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Séptima época.  
Tomo: 82 Sexta Parte.  
Página: 39.

Amparo en revisión 471/75 Mario J. Carrillo Vélez. 15 de Octubre de 1975. Unanimidad e votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

b) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN OTRO DOCUMENTO. El artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, y es claro que en un principio esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle la oportunidad de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto. Luego el fundamento y la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad o al contestar las impugnaciones legales del acto. Pero si el acto emana de un procedimiento administrativo en el que el quejoso ha tenido plena intervención y conocimiento cabal de todo lo actuado, y en el que se ha entregado copia de todos los documentos en que pueda basarse el acto dictado en su contra, resulta claro que ya no hay razón para un rigorismo que exija en la resolución final que afecta al particular se transcriba o se inserten todas las actuaciones de las que el particular ya tuvo cabal conocimiento en la forma señalada, y en estos casos (como en las sentencias judiciales mismas) sí es lícito que la resolución que pone fin al procedimiento haga referencia, para su fundamentación y motivación, a actuaciones y documentos del procedimiento administrativo previo.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Época: Séptima época.  
Tomo: 145-150 Sexta parte  
Página 127

Primer Tribuna Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 394/80. The American British Cowdray Hospital. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

Por otra parte y de igual manera a señalado la necesidad de poder fundar y motivar la expulsión de los extranjeros, pese a la facultad que le concede la Constitución al Ejecutivo Federal, en virtud de que “los derechos fundamentales vinculan al poder publico en todo su comportamiento, en hacer y dejar de hacer”<sup>73</sup>, es decir, para poder actuar en un marco de derecho al momento de expulsar a un extranjero deben de traducirse los actos de la autoridad como un hacer, en cuestión de que se debe de fundar y motivar la causa legal de la expulsión. Entendiéndose con ello que “los órganos aplicadores del derecho, deben de ser sensibles a esta realidad y traducirla en una jurisprudencia necesariamente perceptible con lo que son y suponen los derechos fundamentales positivos en la norma suprema”<sup>74</sup>, tal cual es señalado a continuación:

a) EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE DE SER JUSTIFICADA. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es; para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre individuos o personas a quienes alcanza esta protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonare el Territorio Nacional Inmediatamente y sin necesidad de previo juicio a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda la autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa por la deportación, ya que esa garantía está establecida e por el artículo 16 de la propia constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben de estar sujetos a las normas que la

---

<sup>73</sup> Ibídem pág. 62

<sup>74</sup> Ibídem pág. 62-63.



misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresado, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

Tomo XCV, pág. 720. Diederichsen Traer Walter. 28 de enero de 1948. 5 Votos.

Instancia: Segunda Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Época: Quinta época.  
Tomo: XCV.  
Página 720

d) EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE. Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el Territorio Nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del Derecho que tienen para disfrutar de las Garantías que otorga el capítulo 1º, título 1º de la Constitución; por lo cual la Orden de expulsión debe de ser fundada, motivada y despachada dentro de las Normas y Conductas Legales.

Amparo administrativo en revisión 8577/50. Velasco Tovar Luis y coags. 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Época: Quinta época.  
Tomo: CX.  
Página 112

El mismo Poder Judicial ha tenido la osadía de otorgarle, en algunos casos, la capacidad al Ejecutivo Federal de poder violar la Ley Suprema de la nación, siendo esto una total y vil contradicción con el sentimiento del Congreso Constituyente, materializándose el supuesto mas bajo que este –el Congreso Constituyente–, trato de impedir, ya que “no es aceptable que ante las omisiones que violan una disposición constitucional la única alternativa sea la de resignación”<sup>75</sup>, así mismo debemos de recordar que “si existe una violación Constitucional, sea por acción o por omisión, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa, porque de otra forma estaríamos permitiendo la violación sin consecuencias de la Carta Magna, lo cual seria tanto como aceptar

<sup>75</sup> VILLAVARDE Ignacio, La Inconstitucionalidad por Omisión, Madrid 1997, McGraw-Hill p35.

que la Constitución es cualquier cosa menos una norma jurídica”<sup>76</sup>, que en este caso la violación de la norma suprema no permite mediar cualquier otro recurso para aquel en el cual recae el acto jurídico, es decir, el extranjero, tal cual lo sustenta la siguiente tesis:

ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a este precepto, basta que el Presidente de la República lo juzgue necesario para que proceda la expulsión del territorio de cualquier extranjero que no convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16 de la Constitución.

Tomo XIV. Pág. 286. Soriano Lillie. 16 de enero de 1924. Ocho votos.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta época.

Tomo: XIV.

Página 286

De tal suerte que vemos reflejado el supuesto que marca Néstor Pedro Sagues, el cual menciona, “aludimos a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce en actos, sino por abstinencia de conducta”<sup>77</sup>, ya que como hemos visto se abstiene por parte del Ejecutivo Federal de realizar requisitos para llevar y poner en práctica el acto de molestia sobre el extranjero que la misma Constitución le señala.

### **5.7 La necesidad de determinar “Asuntos Políticos” enmarcados en la Constitución.**

Dado que la Constitución ni la ley reglamentaria de los artículos 8º, 9º y 33 determinan lo que se debe de entender por “Asuntos Políticos”, el diccionario de la Real Academia Española define a “Asunto el cual proviene del latín

<sup>76</sup> CARBONEL, Miguel, op cit pág. 15.

<sup>77</sup> CARBONEL, Miguel, op cit pág. 25.

assumptus, lo cual significa materia sobre lo que se habla, piensa y escribe”<sup>78</sup>; “político lo define que proviene del griego politikos relativo a la ciudad o al Estado, también del Latín politicus relativo al gobierno, relativo a la Política; y esta ultima la define como ciencia que trata del gobierno de un Estado o de una sociedad, así como de las actividades destinadas a ejercer la autoridad en un Estado o sociedad”<sup>79</sup>. VICTAL ADAME manifiesta al respecto que “es indispensable precisar a la luz de la doctrina administrativa que actos lo son, pues solo actos de los Poderes de la Unión son calificados de asuntos políticos. Seria conveniente que los estudiosos de la ciencia política determinaran que actividades son las restringidas para los extranjeros, pero sobre todo, se debe reglamentar para así otorgar seguridad jurídica”.<sup>80</sup>

Podemos determinar que los asuntos políticos que se citan en la Constitución van determinados a cualquier cosa que se habla, piensa o se escribe en relación al gobierno de un Estado, es decir, todas las actividades que provengan o de alguna manera estén relacionadas con las actuaciones que ejerza la figura jurídica del gobierno –la estructura, organización, determinaciones, elección, etc.– serán considerados como asuntos políticos, y dado la laguna o imprecisión, de ninguna manera se podrán inmiscuir los extranjeros, en consecuencia, como menciona Miguel Carbonel “una norma puede ser valida y no eficaz y viceversa”<sup>81</sup>, ya que es valida por el solo hecho de que la Carta Magna la sustenta, pero no es eficaz, toda vez, que no existen leyes reglamentarias de estos artículos que nos ayuden a determinar lo que debemos entender por asuntos políticos, es decir, es ineficaz la norma.

---

<sup>78</sup> PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, México 2002, pág. 102.

<sup>79</sup> Ibídem pág. 701.

<sup>80</sup> VICTAL ADAME, Oscar, Derecho Mexicano Migratorio, tercera Edición, Universidad Anahuac del Sur, 1999.

<sup>81</sup> CARBONEL Miguel, op cit, pág. 37.

## **5.8 El problema de la Generalidad del Extranjero para ser expulsado por el Ejecutivo Federal sin tomar en cuenta la Calidad Migratoria.**

En nuestro actual derecho se enmarca al extranjero como una manera genérica de aquel el cual no reúne los requisitos para ser considerado como nacional dentro del territorio de nuestro Estado, sin tomar en cuenta – desafortunadamente– su calidad migratoria.

Como hemos señalado con anterioridad las calidades migratorias se diferencian con base en los beneficios que brindan al país, lo cual debe de ser un factor importante para poder determinar los derechos que sean intrínsecos a estos, y tan variables así como la calidad en la que se encuentre englobado el extranjero. La Ley General de Población y el Reglamento de la misma sustentan esta tesis en sus siguientes artículos:

Ley General de Población:

ARTICULO 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

ARTICULO 33.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

ARTICULO 49.- La internación y permanencia por más de seis meses en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, a que

cada uno de éstos sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras, entre otros medios.

El Reglamento:

Artículo 133.- El Instituto, en el ejercicio de sus funciones, procurará que los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros favorezcan el desarrollo económico, social y cultural del país. En ello, se preservará la seguridad y soberanía del país, en pleno apego a la ley y con amplio respeto a los derechos de los migrantes.

Artículo 134.- El Instituto tendrá, entre otros, los objetivos siguientes:  
I. Alentar y promover los flujos humanos que beneficien al país, con amplio sentido humanitario, y  
II. Ejercer las atribuciones de control y verificación migratoria en territorio nacional con apego a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Hemos hecho referencia con anterioridad la Ley General de Población establece que hay tres calidades Migratorias:

- a) No inmigrante.
- b) Inmigrante.
- c) Inmigrado.

El no inmigrante tiene la característica de que su estadía en el territorio nacional es de carácter temporal así como los beneficios otorgados al país, es decir, al internarse en territorio nacional lo hace con una finalidad pasajera y momentánea sin ser en un principio su intención de radicar en territorio nacional, ya que puede cambiar –siempre y cuando cumpla con los requisitos– en cualquier momento su calidad migratoria.

El inmigrante, desde el inicio, al tratar de buscar obtener una calidad migratoria lo hace con la plena intención de poder radicar en el Territorio Nacional, sin embargo la finalidad –la cual nos fija la misma Ley– debe de ser provechosa para ambas partes, es decir, el beneficio de su internación repercute en las dos partes, siendo siempre la nación mexicana la mas beneficiada y toda vez que en algunos de los casos se pone en juego el patrimonio, conocimientos, habilidades y parentesco de los extranjeros estos deben de gozar de un mayor derecho que los que poseen las calidades para no inmigrante; ya que el beneficio no es de ninguna manera temporal, si no por el contrario es un beneficio que puede llegar a ser permanente, como lo es el de los técnicos o los científicos, con las aportaciones de conocimiento y la capacitación puede ser de tal manera que esas nuevas tecnologías repercutan en el mejoramiento de la vida de los nacionales.

El inmigrado toda vez que es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país sus beneficios son de igual manera de carácter permanente. En este orden de ideas no se debe de expulsar al extranjero sin tomar en cuenta las aportaciones que realiza al país, toda vez, que si en un momento dado se encuentra en riesgo su vida, su libertad o sus bienes, y este a adquirido el derecho, en base a su calidad migratoria, a que se sigan las formalidades mínimas para poder ejercer justicia al caso específico, deben de serle concedidas, tal como las exigiríamos si un nacional se encontrara en territorio extranjero bajo el mismo supuesto.

#### **5.9 El problema de la inexistencia de leyes aplicables al caso concreto para los efectos del Derecho de Expulsión.**

La problemática existente al existir una laguna legal en el caso de la expulsión de los extranjeros, aun a pesar de encontrarse regulada este artículo para la creación de la ley reglamentaría tal como lo marca el artículo decimosexto

transitorio de la Constitución; para poder determinar laguna debemos entender esta como “las situaciones constitucionalmente relevantes no previstas”<sup>82</sup>, es que, con excepción del artículo 16 de la constitución, no encontramos límites, características, procedimientos que el ejecutivo federal debe de seguir ante esta potestad que la misma Constitución le otorga. Y esto hace que, como no se encuentra reglamentado en un marco legal, existan en muchos de los casos omisiones por parte del ejecutivo federal; las cuáles pueden ir desde las cosas más mínimas, como no hacerle llegar por escrito el acto molestia por parte de la autoridad al extranjero, señalado en él artículo 16, a que ni siquiera exista, como hemos hecho referencia, la fundamentación y motivación de dicho acto ya que esto traería aparejada una omisión, entendiendo por omisión aquellas que “representan situaciones constitucionales previstas”<sup>83</sup>, es decir, el Ejecutivo Federal tiene plena responsabilidad al llevar el acto de molestia, como autoridad competente, sin embargo, no se ejerce ninguna acción en contra de este, ya que esta clase de situaciones jurídicas sean tomado como asuntos, que han sido considerados, irrelevantes para nuestro derecho, por no estar regulados o regidos por una Ley Reglamentaria; es decir, se ha hecho un uso en el cual sea negado la eficacia del precepto que actualmente nos rige, así mismo es necesario que se dicten las características de cómo llevar a cabo la expulsión, así como sus limitantes, y en caso de sobre pasar estas atribuciones, por parte de la autoridad, pueda determinar la responsabilidad y las sanciones aplicables al caso concreto Como hemos hecho referencia con antelación existe una manera para expulsar a los extranjero, sin embargo, este supuesto, englobado en la Ley General de Población, no es el mismo que la Constitución regula, ya que uno se funda en esta y el otro en la Ley, el primero no necesita venir como una consecuencia de violación a la norma jurídica, sin embargo el segundo es propiamente consecuencia de la violación a esta.

---

<sup>82</sup> CARBONEL Miguel, op cit, pág. 43.

<sup>83</sup> CARBONEL Miguel, op cit, pág. 43.

### **5.10 La necesidad de Modificación del Artículo 33 Constitucional para conceder la Garantía de Audiencia al extranjero.**

Como hemos visto y tratado de justificar es necesario que se le dé un medio de defensa al extranjero no nada más por ser distinto, jurídicamente, de un nacional, no se le debe de conceder medios de defensa en cuestión de las relaciones de supra a subordinación, ya que al encontrarse dentro del territorio nacional este, el extranjero, adquiere las características de gobernado, y en consecuencia está sometido al imperio del estado. Hemos hecho referencia que la finalidad de las garantías individuales es regir las facultades impero atributivas con que cuenta el estado frente al particular, y en consecuencia no se puede considerar a un extranjero pernicioso por el solo hecho de basarnos en el criterio de que una persona revestida de la investidura para ser considerado el jefe del Estado Mexicano, el Ejecutivo Federal.

A lo largo de nuestro derecho vemos situaciones en las cuales ofreciendo pruebas para poder alegar lo que a nuestro derecho convenga y con el mínimo de formalidades requeridas para ser oído y vencido en juicio, en una primera instancia se sentencia o resuelve en un sentido, sin embargo, en la segunda instancia o en el amparo se modifica esta sentencia, por que, de alguna manera, demostramos nuestra acción o excepción, y esto nos da el ejemplo claro de que dependiendo del criterio del juzgador es el sentido de la resolución, sin importar si esta sea justa o no. De tal suerte que no podemos dejar tal autoridad en una sola persona, pero sobre todo que no se le permita al extranjero demostrar que este no es "pernicioso" para nuestro país.

El Congreso Constituyente trató de que este estado de indefensión no se llegara a materializar, esperando en que una vez que entrara en vigor la Constitución el Constituyente permanente se preocuparía por hacer los cambios necesarios, a fin de conceder algún medio de defensa al extranjero ante la



facultad de expulsión del Ejecutivo. El Congreso Constituyente cumplió las necesidades sociales de la post Revolución, es decir, fue el parlamento adecuadamente elegido, el cual, “no despierta los recelos de las clases democráticas y se presenta como un adalid de la libertad y enemigo del autoritarismo al que difícilmente parece tener el Poder Ejecutivo”<sup>84</sup>, y en consecuencia si tratamos de cumplir con el espíritu del Congreso Constituyente es necesario que se le conceda la audiencia al extranjero y de esta manera al ser oído y vencido no podrá alegar ningún tipo de autoritarismo al ser aplicado cualquier tipo de acto tanto de molestia como privativo.

En virtud de que el Congreso Constituyente dejó previsto en dos artículos, tanto la modificación como la reglamentación del mismo, primera mente el artículo 135 enmarca la modificación de la Constitución y el artículo decimosexto de los transitorios engloba la creación de una Ley reglamentaria, son casos que debido a situaciones políticas no se han realizado, sin embargo, los fundamentos legales para poder ser llevados acabo se encuentran regulados.

Sin embargo y pese a todo lo anteriormente expuesto se debe de conceder al Ejecutivo Federal la expulsión de extranjeros que existan pruebas suficientes las cuales dejen de manera evidente ver que el extranjero es un peligro real para la nación.

#### **5.11 La necesidad de elaborar una Ley Reglamentaria de la Garantía de Audiencia a todo extranjero, a fin de poder determinar los casos en los cuales procede.**

La necesidad de poder contar con una Ley que pueda conceder la garantía de audiencia a los extranjeros es poder, precisamente, determinar los

---

<sup>84</sup> CARBONEL Miguel, op cit, pág. 44.

casos en los cuales procede, toda vez, que como ya hemos hecho mención debe de ser a consecuencia de las aportaciones científicas, familiares, culturales, sociales, etc. que este realice en beneficio del desarrollo del país. Y con ello determinar las características del proceso, los términos y demás recursos permitidos por parte de los extranjeros, así como de la autoridad que se va a encargar de llevara cabo el proceso.

Es decir, la garantía de audiencia debe de ser concedida, exclusivamente, para las calidades migratorias de inmigrante e inmigrado, ya que estos son los que cumplen con lo necesario para poder hacer aportaciones al país, toda vez que su finalidad es radicar de manera temporal o permanente dentro del país, así como, en algunos casos, son parientes de nacionales y ese vinculo jurídico debe de ser tutelado por el derecho.

Así mismo dentro de estas calidades se debe de tomar en cuenta la manera en que estos se comporten dentro del país, siguiendo con el espíritu del Congreso Constituyente, ya que si existen extranjeros que, a pesar de tener una calidad migratoria de inmigrante o inmigrado, no están dejando una aportación real al país no es necesario que estos se les concedan más derechos.

La calidad de no inmigrante se basa, de manera primordial, en una estancia temporal, en otras palabras, no se busca radicar dentro del país y como la misma ley señala solo pueden estar hasta por un plazo improrrogable de seis meses en los cuales puede llagar a generar divisas al país, de manera temporal, en consecuencia, no tiene el carácter de permanente. De tal suerte que no es necesario concederle el derecho de audiencia.

## **5.12 Características específicas de la Ley Reglamentaria del Artículo 33 Constitucional.**

Para poder crear una ley reglamentaria del artículo 33 de la Constitución se deben de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

Toda vez que el extranjero que va a ser expulsado es considerado como pernicioso los términos de la garantía de audiencia debe de ser sumarios, determinando los términos para el mismo, pero sin dejar de cumplir las formalidades esenciales para esta, así como los recursos aplicables, y de esta manera se protege el interés social, toda vez, que el extranjero es expulsado para proteger el menoscabo de la sociedad.

En consecuencia se debe de determinar en los casos de manera específica en los cuales procede de pleno derecho la expulsión, tales como los extranjeros que tengan la calidad de no inmigrantes. Los que por sus características especiales en el lapso de tiempo en que están dentro del territorio nacional no han realizado aportaciones para el beneficio y desarrollo de la sociedad, a pesar de tener calidad de inmigrante o inmigrado. Tal cual trata de regular actualmente el tan citado artículo 125 de la Ley General de Población.

Debe proceder de pleno derecho la expulsión de los extranjeros, sin importar su calidad migratoria, que sean considerados un peligro inminente para la nación, pero debiendo existir las pruebas necesarias que señalen este peligro. Sin intermediación de recurso alguno, pero cumpliéndose las características de los actos de molestia.

Se deben de determinar los casos que son considerados como asuntos políticos, con la finalidad de poder saber en que momento se encuadra a un extranjero inmiscuyéndose dentro de estos y poder, en su caso, dejar determinada

la sanción de manera específica con la finalidad de tener establecida esta con anterioridad al hecho y no vulnerar sus garantías del extranjero.

La ley debe de definir los casos en los cuales un extranjero debe de ser considerado pernicioso, a fin de que de manera exacta pueda determinarse las situaciones específicas y no dependan, como actualmente lo hacen, del criterio de una sola persona.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: A través del estudio que realice pude constatar que el Congreso Legislativo trato de no otorgar total potestad al Ejecutivo Federal, de tal suerte, que esta fuera limitada con la finalidad de no crear un “déspota”, y esta fuera regulada mediante una ley reglamentaria; no obstante el mismo hizo caso omiso de sus conclusiones, por lo cual cayo en una omisión, toda vez, que el artículo decimosexto de los transitorios de la Constitución establecía para una mejor aplicación de sus preceptos lo siguiente:

“El Congreso Constitucional en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzara el 1º de Septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubiere sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6º de los transitorios, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38 107 y la parte final del artículo 111 de esta Constitución”:

SEGUNDA: Es necesario que el artículo 33 de la Constitución sea modificado y de esa manera poder limitar la autoridad del Ejecutivo ya que esta recaería en una sola persona. Esto ayudaría a poder determinar quien tiene plena jurisdicción para el caso específico, a fin de poder tener una potestad plena para determinar la situación del extranjero.

TERCERA: De igual manera, y dentro de esta ley, poder determinar los probables casos los cuales es factible la expulsión del extranjero, así como los casos, previamente regulados, los términos y los recursos que pueden ser utilizados; a fin de que las situaciones actuales de un uso abusivo del derecho no se sigan generando; si bien es cierto que existe un procedimiento especial para tratar estos casos, debe de haber una evolución dentro del mismo para que no sea la misma autoridad, la que juzgue y ejecute el acto, a fin de que no exista un estado, tal como lo hay en la actualidad, de indefensión.

CUARTA: Considero que es necesaria la creación de la ley reglamentaria correspondiente, y de esa manera poder cumplir con el espíritu del Congreso Constituyente. En la Elaboración más pormenorizada de los límites del presente artículo para otorgar garantías que nuestra Carta Magna concede a los nacionales, a fin de que los extranjeros puedan protegerse de los actos de autoridad.

QUINTA: Uno de los pilares de las sociedades democráticas es la división de poderes, esta forma de gobierno impide que alguno de estos sobre pase su esfera de poder, por lo cual considero que la aplicación privativa que tiene el ejecutivo del artículo sobre el cual versa la presente tesis no contribuye a la equidad sobre la cual se pretende sentar las bases de una nación democrática.

SEXTA: La equidad es otro de los problemas que conlleva la practica de la aplicación de esta política ya que como hacia mención el Congreso Constituyente hay ocasiones en las cuales ameritaba la expulsión y no ha sido puesta en practica, “pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero a sido notoriamente injusta, y en cambio se ha visto otros en que la justicia nacional reclamaba la expulsión y, sin embargo, no ha sido decretada”. Esas lagunas las cuales actualmente tenemos deben de ser subsanadas, debido a que como vemos este no es un problema nuevo, y esto es aplicable a quienes, en un momento dado, no concuerden con la ideología que puede llegar a tener el Ejecutivo Federal en turno, de tal suerte que se deben de buscar los lineamientos necesarios en los cuales puedan ser sustentada y decretada la expulsión, y esta no deje en ningún momento lugar a dudas por no haber sido decretada conforme a derecho.

SÉPTIMA: La tendencia que vemos reflejada en nuestro actual régimen legal no concede ningún tipo de recurso a los extranjeros, ante su expulsión. Esto se da por no otorgarle el derecho a ser oído y vencido en juicio, lo cual vulnera la esfera jurídica del individuo y necesariamente, si atendemos a los principios de justicia, se le deben de conceder, tanto esta garantía así como la de legalidad, a fin de que no sea vulnerada su condición humana por el solo hecho de no ser nacional.

OCTAVA; Considero que en la creación de dicha ley, así como en la Constitución, debe de delimitar que es lo que debemos de entender por asuntos políticos, ya que no encontramos de ninguna manera el concepto de estos, y a consecuencia de ello poder dar una sanción, de manera específica al caso particular.

NOVENA: Al menos en dos ocasiones, en el artículo 11º y el 33º, vemos que se usa el vocablo de “extranjeros perniciosos”, el cual debe de ser precisado, de igual manera, a fin de poder saber cuales son los casos y las características de los mismos, para evitar que este sea aplicado de manera arbitraria. Dentro del artículo 11 se habla de una ley que sustente las bases para el transito de extranjeros perniciosos.

DÉCIMA: Para la aplicación y modificación del artículo en cuestión es necesario tomar en cuenta la calidad migratoria del extranjero al cual se le pretende aplicar esta sanción, para así determinar el beneficio, que están brindando, a la Nación y establecer con ello la pena aplicable.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE, C. Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado. México Guadalajara, Editorial México. 1983.
- ARELLANO, García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México 1998. 12ª. Edición. 1998.
- BURGOA, Ignacio, Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México 1995.
- BURGOA, Ignacio. Diccionario de derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1984.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 21º edición. México 1988.
- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Curso de Introducción actualizado. 3ª. Edición. Editorial Trillas. México 1986.
- CARPIZO Jorge. “Estudios Constitucionales”. Editorial Porrúa. México 1999.
- CONTRERAS, Vaca, Francisco Javier. Derecho Internacional Privado. Oxford University Press. México 1998.
- CARBONELL, Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México 2002.
- CARBONEL, Miguel, et al, En busca de la norma ausente, Ensayo de la Inconstitucionalidad por omisión, U. N. A. M., México 2003.
- DE ÓRUE Y ARREGUI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, 3ª Edición, Instituto Reus, Madrid, 1952.+ PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, México 2002.
- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1998.
- PINA Vara, Rafael. Diccionario Jurídico. 25ª. Edición. Editorial Porrúa. Pág. 283.
- PLANO, Jack C. Diccionario de las Relaciones Internacionales. Editorial Limusa. México 1971.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Garantías Individuales en México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2003.
- SEQUEIROS, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. UNAM. México 1971.



TEXEIRO, Valladao, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Editorial Trillas. México, 1987.

TEXEIRO, Valladao, Haroldo. Derecho Internacional Privado. U. V. M. 1978.

VALLETA, María Luisa. Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones S. R. L. Argentina.

VICTAL, Adame Óscar. Derecho migratorio mexicano. Universidad Unahuac del Sur. México 1999. Tercera edición.

VILLAVARDE, Ignacio, La Inconstitucionalidad por omisión, Madrid 1997, McGraw-Hill, pág. 35.

## LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos de Norte América.

Constitución Española.

Constitución de Guatemala.

Constitución de Francia.

Ley General de Población.

Ley de Nacionalidad.

Reglamento de la Ley General de Población.